



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 2213

Bogotá, D. C., miércoles, 11 de diciembre de 2024

EDICIÓN DE 26 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 204 DE 2024 SENADO

por la cual se implementa un Sistema Nacional de Prevención del Consumo de SPA y estrategias para incentivar la cero tolerancia con el consumo inicial de niños, niñas y adolescentes, el aumento de la cobertura de la oferta de servicios para la atención integral con calidad de las personas con consumos iniciales o problemáticos y de trastornos por uso de sustancias psicoactivas y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D.C., 03 de diciembre de 2024

NADIA BLEL SCAFF

Presidenta

Comisión Séptima Constitucional
Senado de la República

Ref. Informe de ponencia para primer debate al PL 204 de 2024 Senado, "Por la cual se implementa un sistema nacional de prevención del consumo de SPA y estrategias para incentivar la cero tolerancia con el consumo inicial de niños, niñas y adolescentes, el aumento de la cobertura de la oferta de servicios para la atención integral con calidad de las personas con consumos iniciales o problemáticos y de trastornos por uso de sustancias psicoactivas y se dictan otras disposiciones".

Cumpliendo con la designación y las instrucciones dispuestas por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República y de conformidad con los artículos 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos, rendir informe ponencia positiva al Proyecto de Ley No. 204 de 2024 Senado, "Por la cual se implementa un sistema nacional de prevención del consumo de SPA y estrategias para incentivar la cero tolerancia con el consumo inicial de niños, niñas y adolescentes, el aumento de la cobertura de la oferta de servicios para la atención integral con calidad de las personas con consumos iniciales o problemáticos y de trastornos por uso de sustancias psicoactivas y se dictan otras disposiciones".

De los honorables congresistas,

ANA PAOLA AGUDELO

Ponente

LORENA RÍOS CUÉLLAR

Ponente

JOSÉ ALFREDO MARÍN

Coordinador Ponente

PROYECTO DE LEY No 204 de 2024 Senado

"Por la cual se implementa un sistema nacional de prevención del consumo de SPA y estrategias para incentivar la cero tolerancia el consumo inicial en niños, niñas y adolescentes, el aumento de la cobertura de la oferta de servicios para la atención integral con calidad de las personas con consumos iniciales o problemáticos y de trastorno por uso de sustancias psicoactivas y se dictan otras disposiciones."

CONTENIDO

- Trámite y Antecedentes.
- Objeto y contenido del Proyecto de Ley.
- Exposición de motivos.
- Marco Normativo Nacional y de Política Pública
- Consideración de los ponentes
- Pliego de Modificaciones.
- Impacto Fiscal.
- Conflicto de intereses.
- Proposición.
- Texto Propuesto.

1. Trámite y Antecedentes

El proyecto de Ley No. 204 de 2024 fue radicado el 28 de agosto de 2024 en la Secretaría General del Senado de la República, con la autorización de los Senadores Soledad Tamayo, Nicolás Albeiro Echeverry, Juan Carlos Gómez, Efraín Cepeda Sarabia, Nadia Blel Scaff, Lilibian Bitar Castilla, Juan Samy Merheg, Marcos Daniel Pineda, Lorena Ríos Cuéllar, Mauricio Giraldo Hernández, Laura Fortich Sánchez, Carlos Eduardo Guevara Villabón, Ana Paola Agudelo García, Manuel Virguez Piraquive, Gustavo Moreno, Carlos Julio González, Carolina Espitia, Miguel Barreto,

<p>y los Honorables Representantes a la Cámara Julio Roberto Salazar y Carlos Felipe Quintero.</p> <p>Esta iniciativa fue publicada en la Gaceta 1382 de 2024.</p> <p>Por reparto, la Secretaría General envió el expediente a la Comisión Séptima del Senado el pasado 16 de septiembre del año en curso, designó como ponentes a las senadoras Ana Paola Agudelo García y Lorena Ríos Cuéllar y como coordinador ponente al senador José Alfredo Marín.</p> <p>El pasado 10 de octubre a través de la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado, se realizó la solicitud de conceptos al Ministerio de Justicia, quien tiene el observatorio de drogas en Colombia, a Ministerio de Salud, quien tiene la política integral para la prevención y al ICBF, conceptos que a la fecha no los han allegado.</p> <p>2. Objeto y contenido del Proyecto de Ley</p> <p>El proyecto de ley en trámite tiene como propósito la implementación de un sistema nacional para la prevención del consumo de sustancias psicoactivas.</p> <p>La iniciativa pretende que se desincentive el uso de las sustancias en mención y la cero tolerancia del consumo por parte de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Desde el Congreso de la República se protege la salud física y mental, la búsqueda de entornos seguros y por supuesto la ampliación de la oferta de servicios para la atención integral.</p> <p>3. Exposición de motivos</p> <p>I. Introducción</p> <p>Colombia históricamente ha combatido el fenómeno de las drogas desde diferentes ámbitos, que le han permitido conocer y comprender los eslabones desde la producción hasta el consumo final. El progreso ha sido significativo y ha contribuido a la implementación de normatividad que ha sido reconocida a nivel internacional y evaluada a través de mecanismos multilaterales de la región de las Américas^[2]. De igual manera, los gobiernos han puesto en marcha diferentes estrategias integrales de lucha contra las drogas identificando la necesidad de implementar acciones multisectoriales que permitan contrarrestar los efectos socioeconómicos que estas producen. No obstante, a pesar de los esfuerzos antidrogas, la lucha contra el flagelo de las Drogas no ha sido suficiente para lograr una reducción considerable del consumo y cada día va en aumento.</p>	<p>En la identificación y caracterización de los efectos y las diversas problemáticas que coexisten con el flagelo de las drogas, Colombia, debió reconocer y visibilizar la existencia del consumo interno como un fenómeno presente en la sociedad que debía ser atendido a través del fortalecimiento institucional y enfoques territoriales.^[3] Sin embargo, esto no fue, ni ha sido suficiente para lograr un planteamiento integral que garantice la reducción del consumo en las ciudades, así como tampoco ha logrado minimizar los riesgos que conducen a consumos iniciales, problemáticos o adictivos.</p> <p>Está trayectoria le ha posibilitado al país reconocer los avances e identificar los principales retos que aún existen, es así como, en materia de salud, se ha logrado aceptar que el consumo, abuso y trastorno por uso de sustancias psicoactivas, es un asunto de salud pública y bienestar de la familia, la comunidad y los individuos y que, por lo tanto, el abuso y la adicción deberán ser tratados como una enfermedad que requiere atención integral por parte del Estado.^[4]</p> <p>Diversos gobiernos en desarrollo de sus políticas han liderado bajo la dirección de los Ministerios de Justicia y del Derecho y de Salud y de Protección Social estrategias dirigidas a la prevención y atención del consumo de sustancias psicoactivas, adelantando ejes temáticos tendientes a cuidar integralmente la salud pública y reducir los riesgos relacionados con el consumo^[5]. A pesar de ello, es una realidad que el consumo inicial, problemático o adictivo, ha aumentado, y que la eficiencia de las políticas ha sido baja, motivo por el cual es deber del Estado promover el desarrollo de sistemas de tratamiento amplios e integrados que garanticen el acceso a servicios continuos y de calidad en la atención a los consumidores que presentan trastorno por uso de sustancias psicoactivas.</p> <p>El fortalecimiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud, debe ser una prioridad, en el sentido de ejecutar acciones que permitan hacer seguimiento al consumo en el nivel territorial y nacional, sus consecuencias y lograr un seguimiento efectivo a la respuesta institucional, además, reconocer que el manejo del consumo debe ser multisectorial y acorde al contexto social.</p> <p>Implementar estrategias intensas de atención para personas dependientes de sustancias psicoactivas e incentivar la cero tolerancia al primer consumo en niñas, niños, adolescentes y jóvenes menores de 18 años, así como la prevención y atención integral de personas con consumo inicial, problemático o trastorno por uso de sustancias psicoactivas, permite consolidar las acciones propuestas en las diferentes políticas, articular de manera integral las instituciones, la sociedad civil, la academia y demás actores de carácter privado y público, mejorar la gobernabilidad y lograr un control real en las entidades territoriales para que las personas que lo requieren accedan a tratamientos de calidad y efectivos.</p>
<p>El acceso a tratamientos para las personas con este tipo de consumo ocasiona una barrera, teniendo en cuenta que, a pesar de que el Sistema de Salud cubre en gran medida este tipo de servicios, aún existen regiones y personas vulnerables que disponen de muy poco tratamiento o no lo tienen a su alcance, factores como la proximidad, costos y convenios de las Instituciones Prestadoras de Salud, no siempre permiten que se brinde un tratamiento efectivo de rehabilitación o inclusión social cuando es requerido.</p> <p>Existe un déficit de instituciones de carácter público que prestan tratamientos de mediana y alta complejidad, la demanda de estos servicios son cubiertos por el sector privado en su mayoría y costeados a través de convenios con el sistema de salud, no obstante la cobertura del servicio, aun así, es deficiente, según el informe de mapeo de las zonas y comportamiento del consumo, realizado en el marco de la Comisión Técnica Nacional de Reducción de la Demanda de Drogas (CTNRDD) del Ministerio de Justicia y del Derecho^[6], entre el nivel del riesgo asociado al consumo y la oferta de servicios de salud para la atención se identificaron dentro de las zonas de alto riesgo los departamentos de Antioquia, Quindío, Guaviare, Guainía y Nariño y mediano riesgo Amazonas, Vaupés, Putumayo, Tolima y Santander.</p> <p>En las ciudades capitales, los centros urbanos concentran una mayor población con altos consumos, sumado a la existencia de determinantes sociales que conllevan a que el acceso a todo tipo de sustancias psicoactivas sea más fácil, presentan un déficit en tratamientos en servicios de atención habilitados de carácter público. A título de ejemplo podemos resaltar la ciudad de Bogotá, en la cual, según el sistema de habilitación de prestadores de servicios de salud del Ministerio, sólo existen dos centros habilitados de naturaleza pública^[7]. Hechos que hacen complejas, las realidades socioeconómicas de muchas familias y comunidades en situación de vulnerabilidad, el acceso a un tratamiento privado puede oscilar en promedio entre medio millón de pesos a tres millones quinientos mil pesos mensuales si la persona llega a internación total^[8].</p> <p>Estudios llevados a cabo en el país muestran que las redes de tráfico de sustancias psicoactivas utilizan estrategias de mercadeo que explotan el desconocimiento social, así como vulnerabilidades propias de ciclo vital y socioeconómicas para enrolar como consumidores y distribuidores a menores de edad, mientras estos menores de edad y sus familias suelen estar desprovistos de las capacidades para afrontar el consumo de sustancias.</p> <p>Teniendo en cuenta la vulnerabilidad de los menores de edad, la falta de capacidades de las familias para hacer frente al consumo de sustancias, le corresponde con mayor razón al Estado la garantía del derecho a la salud y el bienestar al fomentar las</p>	<p>capacidades de niños, niñas, adolescentes y sus familias para prevenir el consumo de sustancias psicoactivas, mediante programas de amplia difusión, acorde a las realidades regionales y con fundamento en evidencia.</p> <p>Adicionalmente, hay evidencia de que el sistema de salud del país en la actualidad no ofrece la oportunidad de tratamiento de calidad a la población colombiana que ha desarrollado trastornos por uso de sustancias. Si con base en los estudios nacionales se asume que hay un millón y medio de personas con trastornos por uso de sustancias y que en un año se atiende a cerca de 80.000 personas por esta causa, según datos del Ministerio de Salud y Protección Social, se tiene que solamente se atiende a cerca del 5% de la demanda potencial. A esto se suma que los servicios habilitados para estos propósitos son muy pocos y concentrados en el 10% de los municipios del país que tienen servicios especializados de consumo de SPA, del total de los 1103.</p> <p>Sumado a lo anterior debe considerarse que los trastornos por consumo de sustancias producen costos económicos, emocionales y sociales a las personas directamente afectadas y a sus familias. Un estudio en curso por la Corporación Nuevos Rumbos que estimó los efectos de los trastornos en familias colombianas encontró impactos económicos, emocionales, laborales, en la dinámica familiar y tiempo libre. Además, estimó costos entre 6 y 50 millones de pesos dependiendo del estrato socioeconómico por el tratamiento a sus seres queridos.</p> <p>Finalmente, cabe resaltar que la problemática está vigente y está afectando a cientos de personas en el territorio nacional y nuestra oferta institucional no ha sido eficaz, razón por la cual ante una eventual legalización de la marihuana para uso recreativo en adultos el sistema no se encuentra preparado para asumir el aumento de la población que requerirá de este tipo de servicios.</p> <p style="text-align: center;">ABREVIATURAS</p> <p>Servicios de Atención y Tratamiento de Trastornos Mentales Asociados al Consumo de Sustancias Psicoactivas: SATTS</p> <p>SPA. Sustancias Psicoactivas</p> <p>PBS. Plan de Beneficios en Salud</p> <p>UPC. Unidad de Pago por Capitación</p> <p>PBS. Plan de Beneficios en Salud</p> <p>OPS/OMS Organización Panamericana de la Salud /Organización Mundial de la Salud,</p>

<p>UNODC Agencia de las Naciones Unidas contra las Drogas y el Delito.</p> <p>ONUSIDA Programa conjunto de las Naciones Unidas contra el VIH SIDA,</p> <p>UNICEF Fondo de las Naciones Unidas para la infancia</p> <p>RIAS Rutas Integrales de atención en salud</p> <p>PSPIC Plan de Salud Pública de intervenciones Colectivas</p> <p>EAPB Empresa Administradora de Planes de Beneficio</p> <p>SOGCS Sistema Obligatorio de garantía de la Calidad en Salud</p> <p>II. Caracterización del Problema y Fundamentos Fácticos de la Iniciativa</p> <p>El consumo de sustancias psicoactivas en el territorio nacional es una realidad que ha afectado todas las esferas de la sociedad, partiendo desde la familia, la economía, el gobierno, la educación, y la salud entre otras; según la Organización Panamericana de la Salud se entiende como consumo de Sustancia Psicoactiva o droga^[9] "toda sustancia que, introducida en el organismo, por cualquier vía de administración, produce una alteración del funcionamiento del sistema nervioso central y es susceptible de crear dependencia, ya sea psicológica, física o ambas.". Igualmente, el consumo se puede clasificar dependiendo el momento de uso en la persona en: <i>Consumo experimental</i>, entendido como aquel que se realiza a partir de la curiosidad solo por conocer sus efectos, pero la persona decide no volverlo a hacer; <i>recreativo</i>, se efectúa por esparcimiento, asociado a los tiempos de ocio, entre amigos y contextos sociales; <i>habitual</i>, es un consumo diario como parte de la rutina o costumbre; <i>Compulsivo</i>, este se realiza por intensa necesidad física y psicológica y presenta dependencia; <i>Uso problemático</i>: Es aquel que presenta características de abuso y dependencia, teniendo impacto significativo y negativo sobre la salud, las relaciones sociales y familiares, y sobre la estabilidad personal.^[10]</p> <p>Según la Organización Mundial de la Salud OMS, los efectos físicos que producen este tipo de sustancias pueden ser estimulantes, relajantes o alterar los sentidos.^[11] y dependen de igual forma de la cantidad de sustancias psicoactivas que se consumen.</p> <p>Así mismo, este tipo de sustancias se pueden clasificar a partir de la legalidad, en lícitas o ilícitas, entendido como la facultad que se tiene o no para su uso,</p>	<p>comercialización y consumo. Dentro de las sustancias lícitas, se encuentran el alcohol, el tabaco y estimulantes por prescripción médica usados indebidamente, dentro de las ilícitas están la marihuana, la cocaína, el éxtasis (MDMA), las anfetaminas o speed, la heroína, la fenciclidina o PCP, el LSD o dietilamida de ácido lisérgico, ketamina y las setas alucinógenas^[12].</p> <p>El uso de estas sustancias según la OMS, pueden tener consecuencias en el comportamiento y la forma de discernir, además de generar problemas físicos y de salud en la persona conllevan problemas de carácter social, económico y cultural en las comunidades.</p> <p>El Ministerio de Justicia y del Derecho, a través del Observatorio de Drogas de Colombia^[13], ha coordinado el desarrollo de estudios nacionales sobre consumo de sustancias psicoactivas, en los años 2008, 2013, y 2019, encontrando variaciones sobre la forma de consumo. Dentro de los resultados más relevantes, se encuentra que el consumo entre los años 2008 y el 2013 creció. En 2008, la prevalencia de consumo de cualquier droga ilícita alguna vez en la vida fue de 9,1%, mientras que en 2013 ascendió a 13,8%. En cuanto al consumo de cualquier droga ilícita en el último año, en 2008 la prevalencia reportada fue de 2,7%, y en 2013 sube a 3,6%.</p> <p>De acuerdo con el Estudio Nacional de Consumo de Sustancias Psicoactivas 2019^[14], la prevalencia de consumo de cualquier droga ilícita bajó a un 10.3%, respecto del año 2013, reportando al último año, es decir 2018, la prevalencia fue de 3,4%, situación que representa que aproximadamente 800 mil personas consumieron algún tipo de sustancias.</p> <p>Del número de personas que declararon haber consumido cualquier tipo de sustancias psicoactiva, en la clasificación por sexo, se encontró que 571.505 personas son hombres y 225.506 mujeres, es decir, de cada cuatro personas que usaron alguna sustancia ilícita, prácticamente 3 son hombres y 1 es mujer. La edad promedio, para el inicio de consumo se encuentra entre los 15 y 20 años, el grupo que más consume por edad se encuentra entre los 18 y 24 años equivalente al 7.5%, seguido del grupo entre 25 a 34 años, los cuales representan un 5% y por último el grupo de menores de edad entre los 12 y los 17 años que representa un 2.5% de la población, siendo los adultos mayores el grupo de menor consumo.</p> <p>En cuanto a la situación de abuso o dependencia a cualquier tipo de sustancia psicoactiva de carácter ilícito, en el año 2019, el informe reporta 351.276 personas que respecto al porcentaje de consumidores del último año (2018), corresponde al 47,16%, lo que nos permite inferir que uno de cada dos consumidores presenta algún tipo de problema.</p>
<p>Fuente: Estudio Nacional de Consumo de Sustancias psicoactivas 2019 Colombia</p> <p>Respecto a los grupos poblacionales por edad, es de resaltar que el grupo de 12 a 17 años presenta mayor abuso o dependencia respecto a los otros grupos etarios ascendiendo al 58.4% lo que equivale a 43.451 menores de edad. Seguido de las personas entre 18 a 24 años equivalente al 50.4% que representa 137.436 personas y por último en los demás grupos etarios se encuentran un promedio de 170.389 personas.^[15]</p> <p>Fuente: Estudio Nacional de Consumo de Sustancias psicoactivas 2019 Colombia</p> <p>De igual manera, el estudio reporta el estrato socioeconómico de las personas con problemáticas de abuso o dependencia a sustancias psicoactivas ilegales, señalando que el mayor número que presenta abuso se encuentra en el estrato 2 con un 50.73% equivalente a 134.391, seguidos del estrato 3 con 109.911 personas equivalente al 46,08%.</p> <p>Fuente: Estudio Nacional de Consumo de Sustancias psicoactivas 2019 Colombia</p> <p>III. Indicadores de Consumo Por Sustancias:</p> <p>Marihuana: Para el año 2019, el estudio indica que el 8.3% de la población declaró haber consumido marihuana en algún momento de su vida y en el año 2018, 637.116 personas usaron este tipo de sustancia. En los grupos etarios la población que más presenta consumo es la de 18 a 24 años, lo que corresponde aproximadamente a 242 mil personas equivalentes al 38%, seguidos de las personas entre 24 y 35 equivalente al 4,2% que representa casi 220 mil personas y los menores de edad entre 12 y 17 aproximadamente 59.475 equivalente a un 1,95%, las demás personas se encuentran distribuidos en los demás grupos etarios ascendiendo en promedio de 118.151.</p> <p>En cuanto a la clasificación por estrato socioeconómico, se tiene que el mayor consumo se encuentra en los estratos 2, y 4 y respecto a las ciudades que más presentaron índices superiores a la media nacional para el año 2018 se encuentran Risaralda (5,7%), Quindío (5,4%), Medellín (4,6%), Caldas (4,3%), Bogotá (3,6%) y Amazonas (3,0%). La estimación del número de personas en Bogotá es de 221 mil lo que representa a un 34,7% del total de personas usuarias de marihuana.</p> <p>En abuso y dependencia de marihuana cerca de 325 mil personas equivalentes a un 1,4% de la población total y a un 51% de los usuarios del último año, presentaron esta</p>	<p>problemática. Del total de personas en esa condición, 255 mil son hombres y casi 70 mil mujeres.</p> <p>En relación con los grupos etarios, la edad que más presenta índices de abuso y dependencia es el de 18 a 24 años, equivalente al 3.6%, no obstante, cuando se analizan los porcentajes con relación a quienes declaran haber usado marihuana en el último año, el mayor valor se encuentra entre la población adolescente de 12 a 17 años (71%) seguido por los jóvenes (55,2%).</p> <p>Las ciudades que presentaron consumo de abuso o dependencia superior a la media nacional para el año 2019 se encuentran: Quindío (3,99%), Risaralda (3,09%), Caldas (2,74%), Amazonas (2,31%), Medellín (2,06%), Norte de Santander (1,74%), Putumayo (1,70%), Bogotá (1,64%), Cundinamarca (1,63%) y Casanare (1,56%).</p> <p>Cocaína: El estudio indica que el 2.07% de la población declaró haber consumido cocaína en algún momento de su vida y en el año 2018, 136.206 personas usaron este tipo de sustancia. En los grupos etarios la población que más presenta consumo es la de 18 a 24 años, lo que corresponde aproximadamente a 39.794 personas equivalentes al 1.06%, seguidos de las personas entre 24 y 35 equivalente al 0,9 % que representa 47.350 personas, las demás personas se encuentran distribuidos en los demás grupos etarios ascendiendo en promedio de 49.062 personas.</p> <p>En cuanto a la clasificación por estrato socioeconómico, se tiene que no se presenta variación entre los mismos y respecto a las ciudades que más presentaron índices superiores a la media nacional para el año 2018 se encuentran: Medellín (1,2%), Risaralda (1,1%) y Caquetá (1,0%). Por otra parte, si se considera el número de usuarios se tiene que Bogotá y Medellín, en forma conjunta, representan el 55% del total de usuarios del país.</p> <p>En abuso y dependencia de cocaína 65.549 personas equivalentes a un 0,28% de la población total y a un 48,1% de los usuarios del último año, presentaron esta problemática. Del total de personas en esa condición, 58.030 son hombres y 7.519 mujeres.</p> <p>En relación con los grupos etarios, la edad que más presenta índices de abuso y dependencia es el de 25 a 34 años, equivalente al 0,48%, no obstante, el mayor impacto entre los usuarios de último año de cocaína está entre la población de 45 a 65 años (72%) y respecto al estrato socioeconómico el estrato 1 es quien más presenta abuso o dependencia.</p> <p>Las ciudades que presentaron consumo de abuso o dependencia superior a la media nacional para el año 2019 se encuentran: Medellín (1,2%) y Risaralda (1,1%). Si se</p>

<p>consideran las estimaciones para el número de personas con abuso o dependencia a cocaína para los dos territorios con mayor población en el país, es decir Bogotá y Medellín, en conjunto dan cuenta de un 39,2% del total de casos en el país.</p> <p>Basuco: El estudio indica que el 0.54% de la población declaró haber consumido basuco en algún momento de su vida y en el año 2018, 24.242 personas usaron este tipo de sustancia. En los grupos etarios la población que más presenta consumo es la de 18 a 24 años, lo que corresponde a 5.747 personas, las demás personas se encuentran distribuidos en los demás grupos etarios ascendiendo en promedio de 18.485 personas y respecto al estrato socioeconómico, el estrato 1 es quien más presenta abuso o dependencia.</p> <p>Éxtasis: El 0.7% de la población declaró haber consumido éxtasis en algún momento de su vida y en el año 2018, 37.403 personas usaron este tipo de sustancia. En los grupos etarios la población que más presenta consumo es la de 18 a 24 años, lo que corresponde a 20.788 personas, las demás personas se encuentran distribuidos en los demás grupos etarios ascendiendo en promedio de 16.615 personas. y respecto al estrato socioeconómico, los estratos 4 a 6 son quienes más presentan abuso o dependencia.</p> <p>Heroína: El 0.09% de la población declaró haber consumido heroína en algún momento de su vida lo que equivale a 20.600 personas usaron este tipo de sustancia.</p> <p>Sustancias Inhalables: El estudio indica que el 1.6% de la población declaró haber consumido algún tipo de sustancias inhalables (Popper o Dick) en algún momento de su vida y en el año 2018, 2.315.416 personas usaron este tipo de sustancia.</p> <p>Sustancias Alucinógenas: Dentro de las sustancias alucinógenas se encuentran el LSD, hongos, yagé y cacao sabanero, un 1,62% de personas de la población declararon haber usado al menos una vez en su vida algún tipo de alucinógeno, lo que equivale a 385 mil donde yagé presenta la más alta prevalencia con un 0,79%, seguido por LSD con un 0,64. Esta sustancia tiene prevalencia en los estratos del 4 a 6 y la edad promedio de consumo se encuentra entre los 18 y 25 años.</p> <p>Síntesis de Consumo General: Finalmente, el estudio señaló que en relación con el consumo de sustancias psicoactivas para el año 2019, bien sea de carácter lícito o ilícito se encuentra que el alcohol es la sustancia lícita de mayor uso, seguida del tabaco y de los cigarrillos electrónicos. Respecto a las sustancias ilícitas, la marihuana se posiciona como la más utilizada con un 8,3%, luego viene cocaína con un 2,1% y el tercer lugar corresponde al consumo de alucinógenos equivalente al 1,6%. Dentro de este conjunto, al considerar la totalidad de las sustancias ilícitas, en conjunto con el uso indebido de fármacos como tranquilizantes, estimulantes y</p>	<p>analgésicos opioides, un 11,2% de la población colombiana ha usado al menos una de estas sustancias.</p> <p>IV. Atención, Tratamientos y servicios habilitados.</p> <p>Ahora bien, en relación con el número de tratamientos y procesos de rehabilitación e inclusión social de las personas dependientes a sustancias psicoactivas, el Ministerio de Salud y Protección Social^[16], reportó mediante respuesta a derecho de petición que ellos cuentan con un indicador correspondiente al número de personas atendidas a nivel nacional, correspondiente a los años 2021 y 2022 discriminado por género 57.979 personas para el año 2021 y 11.557 para el 2022.</p> <p>En cuanto al número de personas atendidas por año, se observa una disminución considerable en la atención respecto de los años 2021 a 2022. Especialmente en los principales departamentos del país.</p> <p>Respecto al número de servicios habilitados y los servicios prestados, señala el Ministerio que de acuerdo con la Base del Registro Especial de prestadores de servicios de salud REPS, con fecha de corte a diciembre del año 2022 a nivel nacional existen en total 435 instituciones habilitadas.</p> <p>Del total de estos centros, se tiene que solamente 17 son de naturaleza pública mientras que 418 son reportados por el Ministerio como privados, situación que evidencia el desbalance existente en el servicio, así como en los servicios prestados, teniendo en cuenta que, por ejemplo, la atención a consumo de sustancias psicoactivas en pacientes agudos solamente reporta 2 instituciones.</p> <p>V. Recursos del Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado -FRISCO.</p> <p>El Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado -FRISCO^[17], es una cuenta especial sin personería jurídica, en la cual se gestionan los bienes extintos o con medida cautelar en virtud de procesos de extinción de dominio administrada por la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S. de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014.</p> <p>El FRISCO, tiene el objetivo de fortalecer el sector justicia, la inversión social, la política de drogas, el desarrollo rural, la atención y reparación a víctimas de actividades ilícitas en general.</p>
<p>De igual forma la SAE S.A.S, establece la distribución de los bienes sobre los que declare extinción de dominio y discrimina el orden preferente de la destinación de los recursos provenientes de la enajenación temprana y los recursos provenientes de la productividad de los bienes administrados de acuerdo con lo establecido en el art 91 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 50 de la ley 2197 de 2022.</p> <p>Estos recursos tienen destinación en principio para el pago gradual y progresivo de los pasivos del FRISCO: los recursos que sean indispensables para el funcionamiento de la SAE S.A.S, y destinaciones específicas que permitan a las entidades beneficiarias cumplir con sus objetivos misionales, entre estas se encuentran:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. San Andrés, Providencia y Santa Catalina 2. Unidad Administrativa Especial de Gestión y Tierras Despojadas - URT 3. Agencia Nacional de Tierras (Ley 160 de 1994, Decreto No 698 de 2013, 4. Fondo de reparación de las víctimas 5. FONTUR 6. Ministerio de Justicia, Dirección de Política de Drogas 7. Transferencias de bienes para VIS 8. Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera 9. Justicia premial 10. Bienestar Familiar 11. Ministerio de Defensa <p>Agotado previamente el orden señalado, el saldo de los recursos se utilizará a favor del Estado de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Un veinticinco por ciento (25%) a la Rama Judicial 2. Un veinticinco por ciento (25%) a la Fiscalía General de la Nación 3. Un diez por ciento (10%) a la Policía Judicial de la Policía Nacional para el fortalecimiento de la función investigativa 4. Un cinco (5%) para la Defensa del Pueblo para el fortalecimiento de la defensa pública en los procesos de extinción de dominio. 5. El treinta y cinco por ciento (35%) restante para el Gobierno Nacional. <p>Para la distribución de los recursos asignados al Gobierno Nacional el Decreto 1787 de 2017 dispone la destinación de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para la infraestructura penitenciaria y carcelaria 2. Para sufragar los gastos requeridos para la recepción, administración, saneamiento, alistamiento, sostenimiento y disposición de los bienes inventariados por las FARC- EP 	<p>3. Programas especiales que el Gobierno determine.</p> <p>El artículo 92 de la Ley 1708 de 2014, fijó las figuras de enajenación, contratación, destinación provisional, depósito provisional, destrucción o chatarrización, donación entre entidades públicas y venta masiva de bienes como mecanismos de administración para gestionar los bienes en administración de SAE S.A.S. a través del FRISCO.</p> <p>La S.A.E S.A.S en respuesta a derecho de petición señala que, una vez consultados los archivos y bases de datos de destinación provisional de bienes, a la fecha sólo ha destinado un inmueble en la ciudad de Bogotá, con el propósito de apoyar un proyecto de "Orientación, Rehabilitación y Resocialización de adictos a sustancias psicoactivas, maltratados, habitantes de calle, desplazados y rechazados por la sociedad".</p> <p>Estas entregas dependen de acuerdo a la metodología dispuesta para su disposición de la solicitud y presentación de proyectos, que en ese sentido presenten las entidades públicas y/o las personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro interesados en recibir un bien provisionalmente, situación que conlleva a que la destinación de estos bienes no logre cumplir en parte la finalidad para la que los bienes fueron dispuestos inicialmente, una vez incautados.</p> <p>El presente proyecto de ley, busca además dotar de herramientas para que su implementación sea viable y efectiva, es por esto, que propone que parte del financiamiento del presente proyecto sea a través del Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado -FRISCO, considerando que el Gobierno Nacional ha establecido el financiamiento de políticas nacionales como la de salud mental a través de este Fondo.</p> <p>VI. Marco Internacional</p> <p>Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes de las Naciones Unidas, enmendada por el Protocolo de 1972 ratificado por el Congreso de la República a través de la Ley 13 de 1974^[18]: Establece un sólo instrumento de tratados multilaterales para el manejo y fiscalización de estupefacientes y en cuanto a rehabilitación de personas farmacodependientes declara que uno de los métodos más eficaces es tratarlos en establecimientos que no tengan acceso a las sustancias e insta a las partes para que la drogodependencia se constituya en un problema grave, que cuente con recursos económicos necesarios para su atención.</p>

<p>Convención sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971, suscrito en Viena el 21 de febrero de 1971, ratificado por el Congreso de la República a través de la Ley 43 de 1980^[19] Insta a las partes para que adopten todas las medidas posibles para prevenir el uso indebido de sustancias psicotrópicas y asegurar el pronto tratamiento, rehabilitación y readaptación social de las personas afectadas entre otras.</p> <p>Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988^[20] Dispone la posibilidad de que en infracciones de carácter leve se pueda sustituir la pena o condena por procesos de educación, rehabilitación o de reinserción social.</p> <p>Objetivos de Desarrollo Sostenible^[21] La agenda 2030 establece dentro de sus metas de buena salud y bienestar en los ejes 3.4 y 3.5, promover la salud mental y fortalecer la prevención y el tratamiento del abuso de sustancias, incluido el abuso de estupefacientes y el uso nocivo del alcohol.</p> <p>Declaración de Adelaida sobre la Salud en todas las Políticas (OMS, 2010) Declaración de Helsinki (2013)^[22]: establecen que los Estados deben considerar la importancia que representa la inclusión del tema de salud y bienestar como componente esencial dentro de la formulación de políticas.</p> <p>4. Marco Normativo Nacional y de Política Pública</p> <p>El Artículo 49 C.P., la prestación del servicio de salud y su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.</p> <p>Artículo 48 C.P.: La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.</p> <p>Ley 30 de 1986: Estatuto Nacional de Estupefacientes (ENE). Define estupefaciente como toda droga no prescrita médicamente, que actúa sobre el sistema nervioso central produciendo dependencia y establece la reglamentación nacional.</p> <p>Ley 100 de 1993: SGSSS: Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral. Dentro de sus lineamientos establece la atención básica en salud y la obligatoriedad de los planes e intervenciones dirigidos entre otros al control de consumo de sustancias psicoactivas.</p>	<p>La Ley 715 de 2001: Define las competencias de la Nación en el sector salud y distribuye los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP).</p> <p>La Ley 789 de 2002: Define el Sistema de Protección Social, como el conjunto de políticas públicas orientadas a disminuir la vulnerabilidad y a mejorar la calidad de vida de los colombianos, especialmente de los más desprotegidos para obtener cómo mínimo el derecho a: la salud, la pensión y al trabajo.</p> <p>Ley 1566 de 2012: Dicta normas para garantizar la atención integral a personas que consumen sustancias psicoactivas y se crea el premio nacional "entidad comprometida con la prevención del consumo, abuso y adicción a sustancias" psicoactivas.</p> <p>Ley 1751 de 2015: Regula el derecho fundamental a la salud y establece sus mecanismos de protección.</p> <p>Ley 2000 de 2019: Modifica el Código Nacional de Policía y Convivencia y el Código de la Infancia y la Adolescencia en materia de consumo, porte y distribución de sustancias psicoactivas en lugares con presencia de menores de edad.</p> <p>Resolución 3100 de 2019, modificada por la resolución 2215 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social: Define los procedimientos y condiciones de inscripción de los prestadores de servicios de salud y de habilitación de los servicios de salud y se adopta el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud.</p> <p>Resolución 5269 de 2017 del Ministerio de Salud y Protección Social: Actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, como mecanismo de protección colectiva, y establecer las coberturas de los servicios y tecnologías en salud que deberán ser garantizados por las EPS en el territorio nacional.</p> <p>Circular 0002 de 2018 de la Superintendencia de Salud: Ordena a las EPS, IPS y entidades territoriales garantizar la atención en salud a las personas con problemas y trastornos asociados al consumo de sustancias psicoactivas.</p> <p>En cuanto a políticas públicas el Ministerio de Salud y Protección social ha diseñado e implementado tres, la primera en el año 2007 denominada "<i>Política Nacional Para La Reducción Del Consumo De Sustancias Psicoactivas y Su Impacto (2007)</i>"^[23], en la cual se buscaba ofrecer una respuesta integrada, participativa, responsable, efectiva y eficaz frente al consumo de sustancias psicoactivas y su impacto, a partir de un marco común de referencia ético, filosófico, conceptual, operativo y de gestión.</p>
<p>En el año 2014 se elaboró el "<i>Plan Nacional de Promoción de la Salud, Prevención y Atención del Consumo de Sustancias 2014-2021</i>"^[24], como una ruta estratégica para incorporar el enfoque de salud pública en un marco intersectorial para disminuir la exposición al consumo de drogas.</p> <p>En el mismo sentido, el Ministerio ha desarrollado acciones para dar cumplimiento a leyes como el Decreto Ley 4107 de 2011, por el cual se estableció que uno de los objetivos de esta entidad era elaborar normas, reglamentos, políticas, programas y proyectos en materia de prevención, detección, control e intervención de factores de riesgos provenientes de sustancias químicas, entre otras de uso o consumo, que afecten la salud. Así como también a la Ley 1566 de 2012, nombrada anteriormente, que reconoce el consumo como un problema de salud pública y la ley 1616 de 2013, por la cual se expide la ley de salud mental. Estas dos últimas constituyen un gran avance en la forma de tratar el consumo.</p> <p>La segunda, en el año 2019 a través de la resolución No 089 del mismo año, denominada "<i>Política Integral Para La Prevención y Atención Del Consumo De Sustancias Psicoactivas</i>"^[25], teniendo como objetivo principal el fortalecimiento de los factores de prevención, tratamiento, rehabilitación e inclusión social y la reducción del consumo, abuso, adicción a sustancias psicoactivas.</p> <p>Por último, es de resaltar que mediante la resolución No 2808 de 2022, el Ministerio incluyó servicios como psicoterapia ambulatoria y atención con internación en salud mental, dentro del Plan de Beneficios en Salud para tratar el consumo, abuso y adicción a sustancias psicoactivas.</p> <p>Plan Nacional de Desarrollo. "Colombia Potencia Mundial de la Vida 2022-2026" El Plan Nacional de Desarrollo habilita el logro de las grandes apuestas del Acuerdo para implementar la Reforma Rural Integral y poner fin al problema de las drogas ilícitas. Se buscarán mecanismos que promuevan la integración y la convergencia regional, intervenciones en el ordenamiento territorial que faciliten la democratización de la tierra, acciones que garanticen el derecho humano a la alimentación, y el cambio de paradigma en la política de drogas que habilite modelos de desarrollo territorial en zonas afectadas por las economías ilícitas.</p> <p>A su vez, se promoverá una nueva política de drogas orientada a la regulación para la garantía de derechos y libertades, sentará las bases para una solución definitiva a este problema y promoverá espacios plurales de diálogo y concertación con actores y autoridades territoriales para el diseño, implementación interinstitucional y seguimiento de la política de drogas, con especial énfasis en la alternatividad, la protección de la naturaleza, las poblaciones rurales y los territorios afectados por el</p>	<p>uso ilícito, tráfico y comercialización de sustancias psicoactivas. Se continuará impulsando la implementación y sostenibilidad del proceso de sustitución de cultivos de uso ilícito y otras economías ilegales, a favor de una actividad productiva que dignifique a las comunidades y proteja la naturaleza. Lo anterior deberá ir acompañado de ajustes normativos para la descriminalización, el tratamiento penal diferenciado para pequeños cultivadores y la regulación de usos alternativos.</p> <p>Política Nacional de Drogas 2023 -2033: Sembrando Vida Desterramos el Narcotráfico: Es la tercera política del país y tiene como objetivo la reducción de 90.000 hectáreas de coca de uso ilícito para el 2026, lo que se traducirá en una disminución del 43% en la producción de cocaína, y la eliminación de 11.823 millones de dosis del mercado. Colombia busca cambiar hacia un paradigma centrado en la vida y el medio ambiente, priorizando la salud y el bienestar, sin descuidar la lucha contra el crimen. Garantizar que los esfuerzos y los recursos del Estado y la cooperación internacional sean asignados de manera estratégica, eficaz y proporcional, atendiendo no sólo las manifestaciones del narcotráfico, sino además sus causas estructurales. Mitigar y corregir los impactos ambientales derivados de la economía de las drogas ilícitas y de las estrategias para enfrentar el narcotráfico. Prevenir nuevas afectaciones ambientales por la economía ilegal de las drogas. Promover la participación de las comunidades en los procesos de conservación, restauración y gestión ambiental. Atención a la población en condición de vulnerabilidad frente a mercados urbanos de drogas. Prevenir la vinculación de población vulnerable a las economías ilícitas relacionadas con drogas o evitar su reincidencia en caso de desvinculación. Promover la salud integral e integrada y prevenir el consumo de sustancias psicoactivas (SPA). Garantizar el acceso a la detección, tratamiento y atención de los problemas por consumo de sustancias psicoactivas. Promover estrategias de reducción de los riesgos, daños y estigmas asociados al uso de sustancias psicoactivas. Impulsar la inclusión, protección social y cuidado de las personas que usan drogas con enfoque territorial y comunitario. Promover una comprensión informada sobre el fenómeno de las drogas.</p> <p>En el contexto de la política pública serán las entidades públicas del nivel nacional, en concurrencia con las entidades territoriales quienes establecerán proyectos estratégicos a nivel territorial, de regulación y actualización normativa, y realizarán la planeación técnica, administrativa y financiera que se requiera.</p> <p>Es fundamental reforzar los vacíos de la política pública en materia de prevención, y atención y rehabilitación de consumidores de sustancias psicoactivas en temas como reducción de riesgos y daños, atención integral de trastorno por uso de sustancias es, síndrome de abstinencia y cero tolerancia al consumo de sustancias psicoactivas</p>

en niños, niñas, adolescentes y menores de 18 años por lo que esta iniciativa busca fortalecer las acciones de prevención y atención de consumidores.

Marco Jurisprudencial

La Corte Constitucional ha emitido múltiples sentencias relacionadas con la atención de pacientes que requieren atención, tratamiento y rehabilitación de sustancias psicoactivas, a manera de referencia, algunas de ellas son:

Sentencia C:574 de 2011:^[26] La Corte, reitera la línea jurisprudencial relativa al concepto de "Farmacodependencia o drogadicción" y la define como una enfermedad que consiste en la dependencia de sustancias que afectan el sistema nervioso central y las funciones cerebrales, produciendo alteraciones en el comportamiento, la percepción, el juicio y las emociones que por lo tanto debe ser tratado como un problema de salud pública.

Sentencia T: 043 de 2015:^[27] Señala que la recuperación de la drogadicción, no puede estar sujeta únicamente a los procedimientos incluidos en el Pos (Actualmente Plan de Beneficios en Salud), debido a que se requiere un tratamiento integral, completo y continuo, el cual a pesar de no contar con unas características únicas si debe tener como base los siguientes enfoques mínimos: Perspectiva de derechos humanos, consentimiento libre e informado, disponibilidad y accesibilidad, valoración y acompañamiento multidisciplinario y por último integración antes que aislamiento

Sentencia T: 318 de 2015:^[28] Sostiene que las personas farmacodependientes son sujetos de especial protección constitucional debido a que las sustancias psicoactivas alteran su autodeterminación, de manera que pueden afectar su salud, razón por la cual se hace necesaria la intervención del Estado para garantizar su pronta rehabilitación. El tratamiento debe realizarse teniendo en cuenta aspectos como el tiempo de consumo, la sustancia ingerida y los problemas personales que del consumo se han derivado. De igual forma indica que los pacientes son libres de escoger la EPS o IPS para tomar el tratamiento, no obstante, señala que esa libertad está condicionada a los convenios existentes entre las entidades prestadoras de salud.

Sentencia T:511 de 2016:^[29] Establece que toda persona que sufra trastornos mentales o cualquier otra patología derivada del consumo, abuso y adicción a

sustancias psicoactivas lícitas o ilícitas, tendrá derecho a ser atendida en forma integral por las entidades que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud y las instituciones públicas o privadas especializadas para el tratamiento de dichos trastornos.

Sentencia T: 452 de 2018:^[30] Indica que el artículo 84 de la Ley 30 de 1986, establece que el objetivo principal de las medidas sanitarias y sociales para el tratamiento y rehabilitación de sustancias psicoactivas consiste en procurar que la persona se reincorpore como persona útil a la comunidad.

5. Consideraciones de los ponentes

6. Pliego de modificaciones

Sin modificaciones.

7. Impacto fiscal

El cumplimiento de las metas y la ejecución de las medidas establecidas en el Proyecto de Ley se hará en el marco de las competencias constitucionales y legales de las entidades involucradas y en concordancia con las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Por consiguiente, para continuar con el trámite legislativo, es pertinente tener a consideración la siguiente jurisprudencia^[1] de la Corte Constitucional:

"Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último, en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica; empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación

de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo afecte la validez constitucional del trámite respectivo.

Es relevante mencionar que la Corte Constitucional, en Sentencia C-911 de 2007, señala que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.

"En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.

8. Conflicto de intereses

Según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, corresponde al autor del proyecto y el ponente de un Proyecto de Ley enunciar las posibles circunstancias en las que se podría incurrir en conflicto de interés por parte de los congresistas que participen de la discusión y votación del Proyecto de Ley. En ese sentido, señala el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019 lo siguiente:

"ARTÍCULO 1° El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

ARTÍCULO 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."

Atendiendo el anterior apartado legal, se considera que en el caso de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que eventualmente puedan generar un conflicto de interés por parte de los congresistas que participen en el debate y votación. Lo anterior, entendiendo el carácter general de lo propuesto en la iniciativa legislativa.

Es menester señalar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exige al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

9. Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones y argumentos, en el marco de la Constitución Política y la Ley, proponemos a la Honorable Comisión Séptima del Senado de la República dar PRIMER debate al Proyecto de Ley No. 204 de 2024 Senado, "Por la cual se implementa un sistema nacional de prevención del consumo de SPA y estrategias para incentivar la cero tolerancia con el consumo inicial de niños, niñas y adolescentes, el aumento de la cobertura de la oferta de servicios para la atención integral con calidad de las personas con consumos iniciales o problemáticos y de trastornos por uso de sustancias psicoactivas y se dictan otras disposiciones".

De los Honorables Senadores,

ANA PAOLA AGUDELO
Ponente

LORENA RÍOS CUÉLLAR
Ponente

JOSÉ ALFREDO MARÍN
Coordinador Ponente

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-866 del 3 de noviembre de 2010. M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

- [1][1] Numeral 8.3.2 de la Resolución 089 de 2019. MinJusticia. https://www.minjusticia.gov.co/Sala-de-prensa/Documents/odc-documentos-noticias/089_dopta_politica_integral_para_prevenccion_y_atencion_del_consumo_de_sustancias psicoactivas.pdf
[2] Mecanismo de Evaluación Multilateral (MEM) Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas. Organización de Estados Americanos OEA 2019 file:///C:/Users/lore/OneDrive/Escritorio/Colombia-7th Ed-ESP.pdf
[3] Ministerio de Justicia y del Derecho Dirección de Política contra las drogas y actividades relacionadas informe 2014 https://www.unodc.org/documents/colombia/2014/Marzo/2_PRESENTACION_MJD_WEB_1.pdf
[4] Congreso de la República de Colombia, Ley 1566 de 2012, Publicada en el Diario Oficial 48508 de julio 31 de 2012. Bogotá- Colombia https://www.funcionpublica.gov.co/evalgestonormativo/norma.php?i=48678
[5] Ministerio de Salud y de Protección Social, Resolución 089 de 2019 de 16 de Enero de 2019, Política Integral para la Prevención y Atención del Consumo de Sustancias Psicoactivas, Bogotá - Colombia 2019 https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/PP/politica-prevencion-atencion-spa.pdf
[6] Ministerio de Justicia del Derecho, Comisión Técnica Nacional de Reducción de la Demanda de Drogas (CTNRDD), "Mapes de las zonas y comportamientos de consumo", 2021 Bogotá, Colombia.https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/ODC/Documents/Publicaciones/Documento_%20Ley%202000_.pdf
[7] Ministerio de Salud y Protección Social, Sistema de habilitación REHAB 2023, Bogotá- Colombia https://prestadores.minsalud.gov.co/habilitacion/
[8] Fundación Remar 2023 https://remar.org/colombia/
[9] Departamento Administrativo Nacional de Estadística y Ministerio de Justicia y del Derecho, Metodología General Encuesta Nacional de Consumo de Sustancias Psicoactivas en población general (ENCSPA), Julio de 2020, Bogotá- Colombia., Disponible en internet: file:///C:/Users/dlore/Downloads/DSO-ENSCPA-MET-001.pdf
[10] Organización Panamericana de la Salud, Ministerio de Salud. Herramientas para hacer, prevención y mitigación. Disponible en Internet: https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/PP/ENT/cartilla-participante-prevencion-mitigacion.pdf
[11] Clasificación de las drogas - OMS y sus efectos. Disponible en internet: https://www.psicologia-online.com/clasificacion-de-las-drogas-oms-y-sus-efectos-918.html
[12] Departamento Administrativo Nacional de Estadística y Ministerio de Justicia y del Derecho, Metodología General Encuesta Nacional de Consumo de Sustancias Psicoactivas en población general (ENCSPA), Julio de 2020, Bogotá- Colombia., Disponible en internet: file:///C:/Users/dlore/Downloads/DSO-ENSCPA-MET-001.pdf

- [13] Ibidem 11, Departamento Administrativo Nacional de Estadística y Ministerio de Justicia y del Derecho, Metodología General Encuesta Nacional de Consumo de Sustancias Psicoactivas en población general (ENCSPA), Julio de 2020, Bogotá- Colombia., Disponible en internet: file:///C:/Users/dlore/Downloads/DSO-ENSCPA-MET-001.pdf
[14] Ministerio de Justicia y del Derecho, Observatorio Nacional de Drogas, DANE, Estudio Nacional Estudio Nacional de Consumo de Sustancias psicoactivas 2019 Colombia, Pag. 56-88 Disponible en internet: https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/ODC/Documents/Publicaciones/Consumo/Estudios/estudio%20Nacional%20de%20consumo%202019v2.pdf?csf=1&e=IVSIh3
[15] Ministerio de Justicia y del Derecho, Observatorio Nacional de Drogas, DANE, Estudio Nacional Estudio Nacional de Consumo de Sustancias psicoactivas 2019 Colombia, Disponible en internet: https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/ODC/Documents/Publicaciones/Consumo/Estudios/estudio%20Nacional%20de%20consumo%202019v2.pdf?csf=1&e=IVSIh3
[16] Ministerio de Salud y Protección Social, Respuesta Derecho de Petición, Radicado No. 202242302711562 diciembre 2022, Bogotá- Colombia file:///C:/Users/dlore/Downloads/1202242302711562_00004%20(1).pdf
[17] Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Sociedad de Activos Especiales S.A.E Respuesta derecho de petición radicado No 20233020029781, febrero de 2022., Bogotá, Colombia.
[18] Organización de las Naciones Unidas ONU, Convención única de 1961 sobre estupefacientes, 1961 https://www.incb.org/documents/Narcotic-Drugs/1961-Convention/convention_1961_es.pdf
[19] Organización de las Naciones Unidas ONU, Convenio Sobre Sustancias Psicótropas, 1971 https://www.incb.org/documents/Psychotropics/conventions/convention_1971_es.pdf
[20] Organización de las Naciones Unidas ONU, Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicótropas ,1988: https://www.unodc.org/pdf/convention_1988_es.pdf
[21] Organización de las Naciones Unidas ONU, Objetivos de Desarrollo Sostenible 2030, https://www.undp.org/sustainable-development-goals/good-health
[22] Ministerio de Salud y de Protección Social, Resolución 089 de 2019 de 16 de Enero de 2019, Política Integral para la Prevención y Atención del Consumo de Sustancias Psicoactivas , Bogotá - Colombia 2019 https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/PP/politica-prevencion-atencion-spa.pdf
[23] Orozco Portillo, MARCO TULLIO., Análisis De Las Políticas Públicas Para El Manejo De Consumo De Sustancias Psicoactivas En Adolescentes: Caso Córdoba, Medellín 2021. EAFIT https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/30683/TRABAJO%20DE%20GRADO_%20MARCO%20T.%20OROZCO%20PORTILLO.pdf?sequence=3&isAllowed=y

- [24] Ministerio de Salud y de Protección Social, Plan Nacional Para la Promoción de la Salud, La Prevención y la Atención de Sustancias Psicoactivas, 2014-2021, Edición 2017, Bogotá, Colombia. Disponible en Internet: https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/PP/plan-nacional-consumo-alcohol-2014-2021.pdf
[25] Ministerio de Salud y de Protección Social, Resolución 089 de 2019 de 16 de Enero de 2019, Política Integral para la Prevención y Atención del Consumo de Sustancias Psicoactivas , Bogotá - Colombia 2019 https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/PP/politica-prevencion-atencion-spa.pdf
[26] Corte Constitucional de Colombia, Expediente D – 8371, Sentencia C- 574 de 2011, Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Perez., Bogotá Colombia 2011 https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-574-11.htm
[27] Corte Constitucional de Colombia, Expediente T-4.518.730., Sentencia T- 043 de 2015, Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio, Bogotá Colombia 2015 https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-043-15.htm
[28] Corte Constitucional de Colombia, Expediente T-4.699.188, Sentencia T- 318 de 2015, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martela. Bogotá Colombia 2015 https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-318-15.htm
[29] Corte Constitucional de Colombia, Expediente T-5.447.989, Sentencia T- 511 de 2016, Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo, Bogotá Colombia 2016 https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-511-16.htm
[30] Corte Constitucional de Colombia, Expediente T-6.831.588, Sentencia T- 452 de 2018, Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas, Bogotá Colombia 2018 https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-452-18.htm

PL 204 de 2024 Senado, "POR LA CUAL SE IMPLEMENTA UN SISTEMA NACIONAL DE PREVENCIÓN DEL CONSUMO DE SPA Y ESTRATEGIAS PARA INCENTIVAR LA CERO TOLERANCIA CON EL CONSUMO INICIAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, EL AUMENTO DE LA COBERTURA DE LA OFERTA DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL CON CALIDAD DE LAS PERSONAS CON CONSUMOS INICIALES O PROBLEMÁTICOS Y DE TRASTORNOS POR USO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

El Congreso de la República

Decreta

Artículo 1°. Objeto: La presente ley tiene por objeto implementar un sistema nacional de prevención del consumo de sustancias psicoactivas, estrategias y políticas públicas para incentivar la cero tolerancia al consumo inicial de sustancias psicoactivas en niños, niñas, adolescentes, la protección de su salud física y mental, el aumento de la cobertura de la oferta de servicios para la atención integral con calidad de las personas con consumos iniciales o problemáticos y de trastorno por uso de sustancias psicoactivas.

Reducir la magnitud y el impacto del daño causado directamente por el consumo de sustancias psicoactivas en la población colombiana, el delito asociado, su impacto individual y social, mediante un esfuerzo diario, coherente, sistemático, sostenido y permanente de todos los actores del Estado.

La promoción de condiciones y estilos de vida saludables, la comunicación de los efectos negativos del consumo, así como la atención de las personas y las comunidades afectadas por consumos iniciales, problemáticos o de trastornos por uso de sustancia.

La implementación de buenas prácticas basadas en evidencia científica tendientes a garantizar en todo momento la prevención, atención, tratamiento y rehabilitación de personas con consumo problemático o trastornos por uso de psicotrópicos en Colombia, el fortalecimiento de las capacidades de las entidades competentes, de los sistemas de información y de la vigilancia en salud pública.

De igual manera, la participación de la sociedad civil en los servicios de asistencia social basados en comunidad, la realización de investigaciones que contribuyan a la comprensión del fenómeno de las drogas y sus diversas manifestaciones y el uso de las nuevas tecnologías en general, así como los instrumentos innovadores, que han

probado con evidencia técnica y científica su efectividad en el diagnóstico temprano del consumo.

Artículo 2°. Definiciones: Para una mayor comprensión de la presente ley se deberá tener en cuenta las siguientes definiciones:

Abuso o uso indebido: En el contexto de la fiscalización nacional e internacional de drogas, por abuso o uso indebido de estas, se entiende el consumo de cualquier sustancia sometida a fiscalización internacional con fines que no sean terapéuticos, en dosis excesivas o durante un período injustificado.

Consumo problemático de sustancias psicoactivas: Está referido al uso de psicotrópicos que produce afectaciones de la salud, las relaciones con la familia y amigos. También cuando altera las actividades diarias como el trabajo o el estudio, o cuando implica problemas económicos o con la ley. Se considera que todo consumo de sustancias lícitas o ilícitas en mujeres embarazadas o en periodo de lactancia así como en niñas, niños y adolescentes, son problemáticos. Identificación del consumo problemático: Para determinar su nivel de riesgo de consumo de sustancias psicoactivas existen herramientas de tamizaje que pueden ser auto-aplicadas, o aplicadas por personal capacitado en el entorno escolar, comunitario e institucional y de valoraciones integrales en salud realizadas por profesionales, así como el uso de nuevas tecnologías, las cuales ayudan a determinar el nivel de riesgo de consumo en que se encuentra y remitir a servicios de prevención o de tratamiento por trastornos por consumo de sustancias psicoactivas. Lo anterior en el contexto de la Ruta Integral de Atención en Salud para población con riesgo o presencia de trastornos mentales y el comportamiento manifiesto debido a uso de sustancias psicoactivas y trastorno por uso de sustancias es diseñada en el marco del Modelo Integral de Atención en Salud, adoptada mediante la Resolución 3202 de 2016, la cual se implementa en los territorios a través de los prestadores de servicios de salud y sus redes de instituciones.

Consumo de riesgo: Por consumo de riesgo se entiende un hábito de consumo de sustancias que eleva el riesgo de sufrir consecuencias nocivas para el consumidor. A diferencia de consumo perjudicial, el consumo de riesgo se refiere a modelos de consumo que tienen importancia para la salud pública, pese a que el consumidor individual no presenta ningún trastorno actual.

Consumo perjudicial: Se entiende un hábito de consumo de una sustancia psicoactiva que causa daño a la salud, ya sea físico, por ejemplo, hepatitis B por inyección de drogas, o en relación con la salud mental, episodios depresivos

secundarios a una ingestión masiva de alcohol. El consumo perjudicial comporta a menudo, aunque no siempre, consecuencias sociales adversas.

Clasificación de las sustancias psicoactivas: Existen muchas formas de clasificar las sustancias psicoactivas dependiendo de su abordaje. Según sus efectos en el cerebro pueden ser depresoras o estimulantes del sistema nervioso, o pueden ser alucinógenos. Según su origen pueden ser naturales, sintéticas o semisintéticas. Según la normatividad pueden ser ilegales o legales, por ejemplo, la cocaína es ilegal pero las bebidas alcohólicas son legales.

Drogas, sustancias psicotrópicas, sustancias psicoactivas: Son todas aquellas sustancias que al ser introducidas en el organismo por cualquier vía de administración (ingerida, fumada, inhalada, inyectada, entre otras) producen una alteración del funcionamiento del sistema nervioso central del individuo, que modifican la conciencia, el estado de ánimo o los procesos de pensamiento.

Para el contenido de la presente ley las sustancias psicoactivas, comprenden: alcohol, tabaco, vapeadores y dispositivos electrónicos con suministro de nicotina o de calentamiento del tabaco, cocaína y sucedáneos, bazuco, opioides, entre estos la heroína; cannabis, cannabinoides sintéticos y sucedáneos, Anfetaminas y Metanfetaminas MDMA ("éxtasis" o "Molly") Nuevas Sustancias Psicoactivas-metilendioxi-metanfetamina, Alucinógenos y sustancias disociativas Dick, GHB, Benzodicepinas, opioides, opiáceos y otros medicamentos sin prescripción médica u otras sustancias psicoactivas que generan dependencia.

Cocaína: Es una droga estimulante y adictiva elaborada con las hojas de la planta de coca, nativa de América del Sur. Es una sustancia blanca que los científicos llaman sal de clorhidrato. A menudo se presenta la mezcla de la cocaína con otras sustancias como almidón de maíz, talco o azúcar. También la mezclan con ciertos estimulantes como las anfetaminas y con drogas activas como la procaína, que es un anestésico local o sustancia química utilizada para el manejo del dolor.

Basuco o pasta básica de cocaína: Sulfato de cocaína impuro, un producto intermedio en el proceso clandestino de la elaboración del clorhidrato de cocaína. Se mezcla con otros productos como cemento, polvo de ladrillo, bicarbonato entre otros con el fin de disminuir costos en su comercialización, produce un marcado deterioro neurológico en sus consumidores y se reporta por sus usuarios habituales como una de las sustancias que provocan más daño en la salud y el bienestar.

Heroína: Es un polvo blanco o marrón o una sustancia pegajosa negra. Es una droga opioide proveniente de la morfina, una sustancia natural en el capullo de la amapola o adormidera asiática. Se puede mezclar con agua y se inyecta con una aguja. La

heroína también puede ser fumada o inhalada por la nariz. Todas estas formas de consumir heroína la envían al cerebro muy rápido, lo que la hace muy adictiva.

Opioides: A veces llamados narcóticos. Son tipos de medicamentos que incluye fuertes analgésicos prescritos, tales como la oxiconona, hidrocodona, fentanilo y tramadol. La droga ilegal llamada heroína es también un opioide. Algunos opioides se producen a partir de la planta del opio, y otros son sintéticos. Los opioides pueden causar efectos secundarios como somnolencia, niebla mental, náuseas y estreñimiento. También pueden causar respiración lenta, lo que puede conducir a muertes por sobredosis.

Marihuana: Se refiere a las hojas secas, flores, tallos y semillas de la planta Cannabis sativa o Cannabis indica. La planta contiene tetrahidrocannabinol (THC), una sustancia química que provoca alteraciones mentales, además de otros compuestos similares. También produce adicción, que genera tendencia compulsiva en el consumidor habitual.

Metilendioxi-metanfetamina MDMA ("éxtasis" o "Molly"): Es una droga sintética que altera el estado de ánimo y la percepción, la conciencia de los objetos y las condiciones circundantes. Es químicamente similar a los estimulantes y los alucinógenos, produciendo sentimientos de aumento de la energía, el placer, la calidez emocional y distorsiones en la percepción sensorial y del tiempo.

Factores protectores y de riesgo frente al consumo de sustancias psicoactivas: Los factores protectores se constituyen como una característica individual, situacional o ambiental que inhibe, reduce o atenúa la probabilidad del uso, abuso o dependencia de las sustancias psicoactivas. Por el contrario, **los factores de riesgo** aumentan la probabilidad de iniciar y mantener el consumo de sustancias psicoactivas.

Factores individuales: Los factores de riesgo individuales se refieren a las características o cualidades de un sujeto, que determinan una mayor probabilidad de afectación de la salud y bienestar emocional. Dentro de los factores de riesgo en el nivel individual se suelen mencionar el bajo nivel de autoestima, baja tolerancia a la frustración y la agresividad y conductas disruptivas desafiantes.

Factores familiares de protección: Entre estos se encuentran: empatía, las habilidades sociales, la capacidad para afrontar problemas, entre otros; el respeto, la confianza, las normas y reglas del hogar. Dentro de los factores de riesgo en la familia se encuentran el consumo de sustancias psicoactivas por parte de padres de familia o cuidadores, disciplina autoritaria, sobreprotección, ausencia o deficiencias en las pautas de crianza y en el control parental, violencia intrafamiliar y abuso sexual entre otros.

Factores de riesgo sociales: Se entiende por factor de riesgo un atributo o característica individual, condición situacional o contexto ambiental que incrementa la probabilidad de inicio del uso o abuso de drogas o una transición en el nivel de implicancia con los mismos. Entre los cuales, podemos citar la normatividad que favorece el consumo a las sustancias psicoactivas, dificultades para el acceso a servicios de salud y educación, el bajo apoyo de redes sociales, la disponibilidad de las sustancias psicoactivas, el uso de sustancias psicoactivas por parte de pares, las violencias en el entorno escolar y social. Se destaca también, la asociación específica entre influencia parental, uso de alcohol y drogas ilícitas entre adolescentes, la calidad de la relación padres e hijos, la supervisión parental, y las actitudes y hábitos de consumo de alcohol y drogas que tengan o hayan tenido los padres porque se incrementa sustancialmente la posibilidad de uso y la iniciación temprana, así como la autonomía prematura o el involucramiento de adolescentes con pares desviados.

Farmacodependencia: Sinónimo de drogadicción o drogodependencia. La OMS define la dependencia del alcohol y de otras sustancias como una necesidad de consumir dosis repetidas de la sustancia para encontrarse bien o para no sentirse mal. Se manifiesta por el deseo invencible de consumir droga y de procurar por todos los medios, tendiente a aumentar las dosis, manifestada en dependencia de origen psíquico y a veces físico a consecuencia de sus efectos.

Prevención: La prevención es un componente fundamental de la salud pública y consiste en la reducción significativa de la probabilidad de ocurrencia de un evento perjudicial. En el caso de las sustancias psicoactivas hace referencia a evitar el consumo en la infancia y en general a reducir la probabilidad de ocurrencia de los Trastornos por Uso de Sustancias. La Prevención está centrada en las personas, en la reducción de los factores de riesgos y en la promoción de los factores de protección, así como la protección de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes y de los entornos. Además de esto, es necesario aumentar la cobertura de los programas preventivos, garantizando la cobertura universal de aquellos respaldados por la evidencia.

Rehabilitación: Es la actividad conducente a la reincorporación útil del farmacodependiente a la sociedad. Trastorno dual: Término utilizado en el campo de la salud mental y que se refiere a aquellos pacientes que cursan de manera simultánea o a lo largo de su vida con un trastorno por consumo de sustancias psicoactivas y otro trastorno mental.

Síndrome de abstinencia: Es un conjunto de reacciones tanto físicas como mentales que sufre una persona con adicción a una sustancia cuando deja de consumirla. Los síntomas varían de acuerdo con las sustancias y el tiempo de consumo.

Tolerancia: Estado que se presenta cuando el organismo se habitúa a una sustancia psicoactiva, de manera que se necesita administrar una dosis mayor para experimentar los mismos efectos.

Trastornos por uso de Sustancias Psicoactivas: Consumo crónico con presencia de abstinencia y tolerancia que produce síntomas de ansiedad y refuerza el consumo y dependencia con características compulsivas.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1566 de 2012 el cual quedará así:

Artículo 1: Declaratoria de interés público: Declárase de Interés Público Nacional el problema de salud pública que genera el consumo inicial en niñas, niños y adolescentes y la respuesta integral e intersectorial a la prevención y atención del consumo de sustancias psicoactivas en este grupo poblacional, así como la prevención del primer consumo en menores de 18 años, el diagnóstico, el tratamiento, la asistencia interdisciplinaria de tipo social, legal, psicológica, médica y farmacológica y la reducción de riesgos y daños incluyendo la estigmatización, la discriminación, su rehabilitación y reinserción social. A su vez reconócese que el consumo, abuso y uso problemático o dependiente a sustancias psicoactivas, lícitas o ilícitas es un asunto de salud pública y bienestar de la familia, la comunidad y los individuos. Por lo tanto, el abuso y los trastornos por uso de sustancias psicoactivas deberán ser tratados como una enfermedad que requiere atención integral por parte del Estado, conforme a la normatividad vigente, las Políticas Públicas Nacionales en Salud Mental y de la Reducción del Consumo de psicotrópicos y su Impacto, adoptadas por el Ministerio de Salud y Protección Social, siempre en concurrencia y con la colaboración de las Entidades Territoriales.

CAPÍTULO I

PREVENCIÓN DEL CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS

Artículo 4°. Estrategia Nacional para Promover la cero tolerancia al consumo inicial de sustancias psicoactivas: El Ministerio de Salud y Protección Social, en colaboración con las Entidades Territoriales, desarrollará una estrategia de política pública enfocada en la comunicación e incidencia continua para incentivar la cero tolerancia al consumo inicial de sustancias psicoactivas en niños, niñas y adolescentes menores de 18 años. Esta estrategia también se centrará en la protección de las personas con consumo problemático o trastorno por uso de estas sustancias, así como de sus núcleos familiares o de apoyo, incluyendo a los segmentos de población en condiciones de vulnerabilidad.

Además, se establecerá un componente de seguimiento y monitoreo público semestral, consolidado y transparente, que permita evaluar la cobertura, sincronización, y la atención integral e interdisciplinaria basada en la evidencia. Este sistema incluirá indicadores de resultados e impacto a mediano y largo plazo. La estrategia contará con la participación de actores de la sociedad civil, universidades, agremiaciones profesionales y adoptará un enfoque de salud pública fundamentado en los derechos humanos, el desarrollo humano y la inclusión social.

Parágrafo: La estrategia intensificará el fortalecimiento de la prevención, la atención integral, la rehabilitación, la reducción de riesgos y daños y la gestión y operación de servicios de atención especializados para reducir el consumo problemático, entre otras formas conforme a las buenas prácticas y experiencias internacionales validadas técnica y científicamente.

Artículo 5°. Enfoque de Prevención: Comprende todas las acciones dirigidas a identificar a tiempo, evitar, reducir, o regular el consumo de sustancias psicoactivas que generan riesgo para la salud o alteraciones en el funcionamiento familiar y social que aumentan la probabilidad del consumo. La prevención hace parte del derecho universal a la salud toda vez que está dirigida a todos los ciudadanos colombianos, para el fortalecimiento de los factores protectores. Puede ser selectiva cuando se dirija a poblaciones con factores de riesgo específicos o con mayor probabilidad de riesgo de iniciar consumos problemáticos e indicada para población con consumo de sustancias psicoactivas cuyos factores de riesgo aumentan las probabilidades de tener un consumo de dependencia.

Artículo 6° Lineamientos: Los lineamientos para la prevención deben ser universales y coherentes con la protección integral e interés superior de los niños niñas y adolescentes. Su objetivo es prevenir e incentivar la cero tolerancia al primer consumo de sustancias psicoactivas en niños, niñas, adolescentes y menores de 18 años, de conformidad con las disposiciones previstas en la ley 1098 de 2010, Código de Infancia y Adolescencia.

Parágrafo 1°: Los lineamientos territoriales de prevención buscan garantizar el acceso a los servicios de calidad con enfoque intersectorial y multidisciplinario, en el marco de los derechos humanos y de la protección de niños, niñas y adolescentes para incentivar la no incursión de los menores de edad en el consumo de psicoactivos, a través de programas tendientes a informar los efectos del consumo, potenciar los factores de protección, la atención y la recuperación e inclusión social. Se incluirán las ofertas a través del Plan de Salud Pública de Intervenciones Colectivas PSPIC, la canalización a los servicios de atención en salud, así como a las diferentes áreas de

intervención como la psicología, psiquiatría, terapia ocupacional y psicosocial, incluyendo el abordaje familiar, espiritual, de proyecto de vida y de las redes de apoyo.

Parágrafo 2°. Los planes de acción territorial, los lineamientos para la prevención, la atención integral; el tratamiento, la rehabilitación, la reducción de daños e inclusión social de personas con consumo inicial, problemático o trastornos por uso de sustancias psicoactivas, serán elaborados por las entidades territoriales. Estos planes contarán con el apoyo de la sociedad civil, universidades, agremiaciones profesionales y los Consejos de estupefacientes. Además, se coordinarán con organismos internacionales especializados en prevención y recibirán el acompañamiento del Ministerio de Salud y Protección Social, en el marco de la Política Nacional de Drogas 2023-2033, "Sembrando Vida, Desterramos el Narcotráfico".

Artículo 7° Sistema Nacional de Prevención del Consumo: Créase el Sistema Nacional de Prevención del Consumo de Sustancias Psicoactivas que tendrá la función de desarrollar una estrategia colombiana de prevención del consumo, dirigida a niños, niñas y adolescentes en el sistema educativo; coordinar su gestión multisectorial e implementación efectiva con base en indicadores de impacto y resultado a nivel territorial. Serán parte de este Sistema, los Ministerios de Salud y Protección Social, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las entidades territoriales. El sistema tendrá capítulos en los departamentos del país y será presidido por los respectivos gobernadores y gobernadoras. En el caso del Distrito Capital, el sistema será presidido por el alcalde o alcaldesa distrital.

Parágrafo 1°. El Sistema Nacional de Prevención del Consumo de Sustancias Psicoactivas contará con recursos del Presupuesto General de la Nación dentro del marco fiscal de mediano plazo y las acciones prioritarias quedarán establecidas en los respectivos planes de desarrollo.

Parágrafo 2°: Las Entidades Territoriales con el apoyo del Ministerio de Salud y Protección Social y las demás entidades competentes con recursos del Presupuesto General de la Nación, entre otros, los de la política de drogas liderada por el Ministerio de Justicia y de la cooperación internacional, deberán hacer parte del Sistema Nacional de Prevención del Consumo de Sustancias Psicoactivas por lo que incluirán la ejecución de actividades, intervenciones y procedimientos basados en evidencia científica, dentro de sus planes y programas, asegurando que la prevención, la atención integral y el tratamiento sean pertinentes, oportunos, flexibles, diferenciales, continuos y complementarios.

<p>Artículo 8° Intervenciones Preventivas: Las acciones en prevención son lideradas y gestionadas por las entidades territoriales de salud en cada departamento y municipio e implementadas a través de la Secretarías de Salud del orden departamental y municipal y complementadas por las Empresas Administradoras de Planes de Beneficio y Empresas Promotoras de Salud a través de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud o quienes hagan sus veces, estas intervenciones se encuentran incluidas en los Planes de Beneficios y en el Plan de Intervenciones Colectivas y deben incorporarse a las Rutas Integrales de Atención en Salud.</p> <p>Parágrafo. Las acciones de prevención podrán ser implementadas con el apoyo de las organizaciones de la sociedad civil con experiencia e idoneidad comprobadas. Estas organizaciones contarán a su vez con la colaboración de las entidades territoriales, de los actores de la cooperación internacional y de la inversión social privada, especialmente en los territorios con mayores índices de consumo problemático, los cuales serán definidos durante el proceso de reglamentación de la ley. Todas las actividades estarán sujetas a la supervisión del Ministerio de Salud y Protección Social y de las entidades territoriales correspondientes.</p> <p>Artículo 9° Prevención universal, selectiva e indicada y ambiental del consumo de sustancias psicoactivas: Los planes, programas y acciones dirigidas hacia la prevención universal, selectiva, indicada y ambiental, del consumo de sustancias psicoactivas, ejecutados a través del plan de beneficios en salud, del plan de salud pública de intervenciones colectivas y aquellos desarrollados por la sociedad civil estarán sujetos a las funciones de rectoría, vigilancia y control a cargo del Estado, según la normatividad vigente.</p> <p>Artículo 10° Alcance de los planes programas y acciones preventivas: El desarrollo de programas, planes y acciones específicas de prevención ejecutadas a través de la gestión del riesgo colectiva, así como de la gestión del riesgo poblacional, además de su viabilidad y sostenibilidad debe estar claramente fundamentada en la evidencia científica e incluir:</p> <ol style="list-style-type: none"> La caracterización demográfica de los segmentos de población y el comportamiento epidemiológico disponible del evento. La identificación y evaluación de los riesgos y las consecuencias para la salud y su impacto social en segmentos de población específicos. La formulación e implementación de indicadores de gestión y de resultado. 	<ol style="list-style-type: none"> Estrategias de Información, Educación y Capacitación que incluyan las acciones dirigidas a superar y hacer frente a la discriminación y estigmatización de la enfermedad mental y del consumidor de sustancias psicoactivas. Acciones específicas para facilitar el acceso a los servicios ofertados en prevención selectiva e indicada, atención, tratamiento y rehabilitación por consumo de sustancias psicoactivas. <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">ATENCIÓN INTEGRAL POR CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS</p> <p>Artículo 11°. Modifícase el artículo 2 de la ley 1566 de 2012 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 2°. Atención integral. Toda persona que sufra trastornos por uso de sustancias o trastornos mentales o cualquier otra patología derivada del consumo, abuso, uso de sustancias psicoactivas lícitas o ilícitas, tendrá derecho a ser atendida en forma integral por las Entidades que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud y las instituciones públicas o privadas especializadas para el tratamiento de dichos trastornos y al aumento de la cobertura de la oferta de servicios para la atención integral con calidad.</p> <p>Parágrafo 1°. La Comisión de Regulación en Salud o quien haga sus veces, incorporará, en los planes de beneficios tanto de régimen contributivo como subsidiado, todas aquellas intervenciones, procedimientos clínico-asistenciales y terapéuticos, medicamentos y actividades que garanticen una atención integral e integrada de las personas con trastornos mentales o cualquier otra patología derivada del consumo, abuso y trastorno por uso de sustancias psicoactivas lícitas e ilícitas, que permitan la plena rehabilitación psicosocial y recuperación de la salud.</p> <p>La actualización del Plan de Beneficios en relación con lo establecido en la ley 1566 de 2012, deberá efectuarse anualmente a partir de la promulgación de la presente ley, a la luz de los avances relacionados con las intervenciones basadas en evidencia, contempladas en la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional y los entes territoriales garantizarán las respectivas provisiones presupuestales para el acceso a los servicios previstos en este artículo de manera progresiva, dando prioridad a los niños, niñas, y adolescentes y a poblaciones que presenten mayor grado de vulnerabilidad. En el año 2026 el</p>
<p>Ministerio de Salud y Protección Social en concurrencia con las Entidades Territoriales deberán garantizar el acceso a los servicios de que trata el parágrafo 1, a toda la población colombiana que consuma sustancias psicoactivas, de acuerdo con los resultados de su valoración integral y los requerimientos que el proceso de atención particular demande. Los procesos de inspección vigilancia y control realizarán la verificación de la coherencia entre los hallazgos de la valoración de los afectados por consumo de psicoactivos y los planes y condiciones de tratamiento implementados.</p> <p>Parágrafo 3°. Podrán utilizarse recursos del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado –Frisco– para el fortalecimiento de los programas de prevención, atención integral, mitigación, rehabilitación, superación y fortalecimiento institucional.</p> <p>Parágrafo 4°. Para efectos de la actualización de los Planes de Beneficios en Salud, la Comisión de Regulación en Salud –Cres– o quien haga sus veces, deberá tener en cuenta las intervenciones, procedimientos clínico-asistenciales y terapéuticos y medicamentos para la atención integral de las personas con trastornos mentales o cualquier otra patología derivada del consumo, abuso y trastorno por uso de sustancias psicoactivas lícitas e ilícitas, que permitan la plena rehabilitación y recuperación de la salud.</p> <p>Artículo 12°. Modifícase el artículo 3 de la ley 1566 de 2012 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 3°. Servicios de atención integral al consumidor de sustancias psicoactivas. La atención de las personas con consumo, abuso y trastorno por uso de sustancias psicoactivas referidas en el artículo 1° de la presente ley, se realizará a través de los servicios de salud habilitados en instituciones prestadoras de salud (IPS) de baja, mediana y alta complejidad, así como en los servicios para la atención integral al consumidor de sustancias psicoactivas, debidamente habilitados y con la calidad e idoneidad requeridos.</p> <p>Estos servicios se podrán prestar a través de cualquiera de las modalidades de atención establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, entre los cuales se encuentran: los servicios amigables para adolescentes y jóvenes, de carácter público o privado, las unidades de salud mental de baja, mediana y alta complejidad, los centros de atención basados en comunidad, los servicios ofertados a través del Plan de Salud Pública e Intervenciones Colectivas, los Servicios de Atención y Tratamiento de Trastornos Mentales Asociados al Consumo de Sustancias Psicoactivas de que trata el artículo 23 de la presente ley, entre otras modalidades</p>	<p>que formule el Ministerio de Salud y Protección Social, en concurrencia con las Entidades Territoriales.</p> <p>Parágrafo 1°. Las instituciones que ofrezcan programas de atención al consumidor de sustancias psicoactivas indicadas en el artículo 1° de la ley 1566 de 2012, cualquiera que sea su naturaleza jurídica u objeto social, deberán cumplir con los protocolos que den garantía de implementación de buenas prácticas en su prestación de servicios, así como las condiciones de habilitación establecidas en relación con los respectivos servicios ofrecidos.</p> <p>Parágrafo 2°. La atención integral de Trastornos por Uso de sustancias psicoactivas comprende una asistencia de calidad adaptada a las necesidades de todas aquellas personas directa o indirectamente afectadas por conductas adictivas; normalizando la asistencia basada en evidencia científica con protocolos y guías e intervención. Esta comprende la garantía de una atención integral de calidad, la atención a nuevos trastornos por uso de sustancias, la atención integral personalizada según las necesidades individuales de los consumidores, calidad y atención fundamentada en buenas prácticas y normas internacionales, así como su inclusión en las Rutas Integrales de Atención en Salud.</p> <p>Parágrafo 3°: El Ministerio de Salud y Protección Social con el concurso de las agremiaciones de profesionales, las universidades y las agencias internacionales entre otros, elaborarán y dispondrán de los protocolos requeridos en los servicios de atención ofertados incluyendo las estrategias basadas en comunidad y la reducción de riesgos y daños. Dichas intervenciones estarán sujetas a la normatividad vigente y aquella que deba ser desarrollada con el fin de garantizar su viabilidad, así como la calidad, idoneidad y oportunidad de la atención.</p> <p>Artículo 13° Servicios basados en Comunidad: Las entidades territoriales, de acuerdo con la información disponible y la guía conceptual metodológica y operativa para el fortalecimiento de los dispositivos comunitarios un desafío para la inclusión social, y el lineamiento para la implementación de dispositivos para la atención de la salud mental, podrán desarrollar servicios de asistencia social basados en la comunidad, dirigidos a poblaciones afectadas por el consumo nocivo de sustancias psicoactivas. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social y con el apoyo de la cooperación internacional e inversión social privada, podrá promover la financiación de dichas intervenciones basadas en evidencia, acordes con las normas internacionales y con énfasis intersectorial, las cuales estarán sujetas a la inspección vigilancia y control del Estado a partir de la normatividad vigente.</p>

Artículo 14° Hogares de paso y grupos de apoyo mutuo: Las acciones de asistencia social incluirán además de los centros de atención integral a personas que presentan uso problemático o dependiente regulados por la presente ley, los hogares de paso y los grupos de apoyo mutuo, nuevos programas de intervención familiar, psicológica y espiritual, que brinden apoyo a los familiares de las personas con consumo problemático de sustancias psicoactivas, intervenciones asistidas con medicamentos y rehabilitación vocacional para el desarrollo de habilidades para el trabajo y gestión para la ubicación laboral o empleo con apoyo, así como un acompañamiento especializado para la reinserción social de las personas que hayan culminado el tratamiento por consumo de sustancias psicoactivas.

Artículo 15° Planeación Nacional y Territorial: Los planes de desarrollo nacionales, departamentales y municipales incorporarán indicadores relacionados con la prevención, la atención integral y la rehabilitación de consumidores de sustancias psicoactivas (SPA). Los alcaldes y gobernadores deberán rendir cuentas anualmente a los concejos y asambleas departamentales, así como a los Consejos de Estupefacientes del orden territorial. A su vez, el Ministerio de Salud y Protección Social ante el Congreso de la República. En sus informes, deberán detallar los avances y el cumplimiento de estos indicadores, los recursos invertidos y gestionados, y las acciones de impacto llevadas a cabo para promover la cero tolerancia al primer consumo en niños, niñas y adolescentes, así como para la rehabilitación de consumidores.

CAPÍTULO III

TRATAMIENTO DE PERSONAS QUE USAN SUSTANCIAS PSICOACTIVAS

Artículo 16°. Tratamiento: Puede darse en una variedad de entornos, y por diferentes periodos de tiempo y existen varios enfoques con base y evidencia técnica y científica para tratar el consumo problemático. La meta del tratamiento es que el paciente vuelva a comportarse productivamente en la familia, en el trabajo y en la sociedad y que no esté inmerso en consumo inicial, problemático o trastorno por uso de sustancias psicoactivas y el tráfico de psicotrópicos u otros delitos asociados al consumo.

Artículo 17°. Comisión Asesora: Créase la Comisión Asesora Interdisciplinar de Prevención, Tratamiento, Rehabilitación y Reinserción Social del Consumo de Sustancias Psicoactivas conformada por expertos del Ministerio de Salud y Protección Social, las Entidades Territoriales, las Asociaciones de Medicina, Psicología y

Psiquiatría, las Universidades y los gremios de EPS o quienes hagan sus veces e IPS y científicos, organizaciones de sociedad civil y expertos en la materia. La Comisión tendrá como función encargarse de orientar la elaboración de los protocolos y guías de prevención, tratamiento, rehabilitación y reinserción social, así como su actualización periódica.

Parágrafo: De conformidad con el Acuerdo de Paz para la terminación del Conflicto se promoverá la instancia de alto nivel y el Sistema Nacional de Prevención y Atención a personas que consumen sustancias psicoactivas y lo relacionado con el punto 4.2.1 del mismo.

CAPÍTULO IV

LA SALUD MENTAL

Artículo 18°. Atención en salud mental: El Plan de Beneficios en Salud, cubrirá la internación u hospitalización total o parcial para las personas que lo requieran, a criterio del médico o profesional tratante. En la fase aguda, la cobertura de la hospitalización, podrá extenderse a criterio médico. En caso de que el trastorno o enfermedad mental ponga en peligro la vida o integridad del paciente, la de sus familiares o la comunidad, la cobertura de la internación será durante el periodo que considere necesario el o los profesionales tratantes. Según criterio del profesional tratante en salud mental, estos pacientes se manejarán de preferencia en el programa de internación, en servicios debidamente habilitados y de acuerdo con la normatividad vigente para tal fin. A su vez comprende la atención ambulatoria con psicoterapia individual o grupal, independientemente de la fase en que se encuentra la enfermedad, según el criterio médico.

Artículo 19°. Psicoterapia Ambulatoria: El Plan de Beneficios en Salud, incluirá cobertura para los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, las víctimas de violencia intrafamiliar, abuso sexual, trastornos alimentarios, consumo de sustancias psicoactivas incluyendo el alcohol, así como para las personas con discapacidad y con mayor vulnerabilidad social, la psicoterapia individual por psicólogo y médicos especialistas competentes, según criterio médico, así como terapias grupales, individuales y de pareja.

Artículo 20°. Psicoterapia ambulatoria para la población general: El Plan de Beneficios en Salud, cubrirá la atención ambulatoria con psicoterapia individual, grupal, familiar y de pareja; independientemente de la fase en que se encuentra la enfermedad o el consumo.

Artículo 21°. Atención con internación en salud mental: El Plan de Beneficios en Salud cubrirá la internación de niñas, niños, adolescentes y jóvenes, víctimas de violencia intrafamiliar, abuso sexual, con trastornos alimentarios, consumo de sustancias psicoactivas incluyendo alcohol, así como personas con discapacidad según criterio de los profesionales tratantes. Para el caso de internación por salud mental, la atención mediante internación total o parcial comprende además de los servicios básicos, la psicoterapia y atención médica especializada, así como las demás terapias y tecnologías en salud incluidas en este Plan de Beneficios, de acuerdo con la prescripción del profesional tratante. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en las coberturas para el ámbito ambulatorio.

CAPÍTULO V

SERVICIOS DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO DE TRASTORNOS MENTALES ASOCIADOS AL CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS

Artículo 22°. Desarrollo de Capacidades en el tratamiento de los trastornos por uso de sustancias con énfasis en las modalidades de internación parcial y ambulatoria: El Sistema Nacional de Prevención del consumo de sustancias psicoactivas, bajo el liderazgo del Ministerio de Salud y Protección Social y las entidades territoriales desarrollarán planes para la ampliación de la capacidad de tratamiento de trastornos por uso de sustancias psicoactivas, con énfasis en ciudades intermedias y pequeñas y con disposición de redes que cuenten con capacidades ambulatorias para el diagnóstico, tratamiento ambulatorio y canalización a tratamiento con internación.

Parágrafo 1: Considerando el aumento en las frecuencias por consumo de sustancias psicoactivas en los segmentos de población rural las entidades territoriales incluirán en los planes enunciados en el presente artículo, el acceso de dicho segmento poblacional a la prestación de servicios y tratamiento de trastornos por uso de sustancias.

Parágrafo 2: Las entidades territoriales crearán planes para el aumento de la cobertura de servicios que tenga como objetivo la desconcentración de los mismos.

Artículo 23°. Servicios de Atención y Tratamiento de Trastornos Mentales Asociados al Consumo de Sustancias Psicoactivas: Previo análisis de viabilidad, pertinencia, sostenibilidad e identificación de aliados e interesados, las Entidades Territoriales podrán crear servicios de atención y tratamiento de trastornos por uso de sustancias psicoactivas, con el apoyo de convenios interadministrativos con el

FRISCO, con el objetivo de lograr la enajenación permanente y disposición definitiva de bienes incautados al narcotráfico, y la colaboración del Ministerio de Salud y Protección Social, con la finalidad de prestar servicios especializados en la atención integral y rehabilitación de consumidores problemáticos y o con trastornos por uso de sustancias psicoactivas, los cuales harán parte del Sistema General de Seguridad Social cuya dirección, coordinación y control estarán a cargo de los alcaldes y gobernadores, en los términos de la presente Ley.

Parágrafo 1: De acuerdo con lo anterior, los Servicios de Atención y Tratamiento de Trastornos Mentales Asociados al Consumo de Sustancias Psicoactivas. "SATTS" deben estructurar los programas de atención a partir de las directrices, protocolos y guías, establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social y las Rutas Integrales de Atención en Salud definidas, en concurrencia con las Entidades Territoriales, y en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 18 de la presente Ley.

Parágrafo 2: Los Servicios de Atención y Tratamiento de Trastornos Mentales Asociados al Consumo de Sustancias Psicoactivas. "SATTS", podrán funcionar como unidades integradas a una institución prestadora de servicios de salud, hospitales psiquiátricos o a servicios de salud mental en hospital general y podrán incluir la estructuración de centros de mantenimiento con metadona.

Parágrafo 3: Para la implementación de los Servicios de Atención y Tratamiento de Trastornos Mentales Asociados al Consumo de Sustancias Psicoactivas. "SATTS", los alcaldes y gobernadores podrán celebrar contratos o convenios para la disposición final de bienes inmuebles incautados al narcotráfico de conformidad con el Estatuto de Contratación Vigente, con el apoyo del Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Justicia y del Derecho junto con el Observatorio Nacional de Drogas. A su vez realizarán dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley, un estudio mediante el cual se establezca un diagnóstico nacional sobre el número total de servicios existentes, la naturaleza jurídica, el estado actual de los mismos, los programas y planes que se están desarrollando en la actualidad y general de demanda y oferta, por departamentos y municipios así como en las zonas fronterizas para establecer la necesidad de los mismos, todo lo anterior, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 4: En todo caso el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Justicia y del Derecho y las alcaldías, gobernaciones y entidades territoriales garantizarán la adecuación y operatividad de los Servicios de Atención y Tratamiento de Trastornos Mentales Asociados al Consumo de Sustancias Psicoactivas. "SATTS", dentro de los doce (12) meses siguientes a la radicación de la solicitud, con base en criterios fundamentados en las

<p>necesidades de atención y de cobertura poblacional, estableciendo un cronograma de implementación que se iniciará en las grandes capitales del país, continuando con municipios priorizados a partir de los resultados del estudio mencionado en el párrafo anterior. La oferta de estos servicios debe estar fundamentada en la evidencia y facilitar la recuperación e inclusión social de las personas que, con consumos iniciales, problemáticos o trastorno por uso de sustancias psicoactivas requieran incluso la atención dirigida a reducir la probabilidad del trastorno dual.</p> <p>Artículo 24°. Financiación: El Gobierno Nacional proyectará y garantizará los recursos requeridos para los Servicios de Atención y Tratamiento de Trastornos Mentales Asociados al Consumo de Sustancias Psicoactivas. "SATTS" de acuerdo con el Marco Fiscal y de gasto de Mediano Plazo.</p> <p>Las entidades del orden nacional y territorial incluirán en su proceso anual de planeación y programación presupuestal, los recursos destinados para la implementación de la presente ley. Para el desarrollo e implementación de esta ley, se podrán destinar recursos de las entidades públicas del orden nacional y territorial en el marco de su autonomía, de organismos multilaterales, de cooperación internacional y de inversión social público privada.</p> <p>Artículo 25°. Modifíquese el Artículo 150 del Decreto 1122 de 1999, adicionándose un literal el cual quedará así:</p> <p>Artículo 150. Destinación de los recursos del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y la Lucha Contra el Crimen Organizado.</p> <p>"Los bienes y recursos que ingresen al Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y la Lucha contra el Crimen Organizado serán asignados por el Consejo Nacional de Estupefacientes exclusivamente para:</p> <p>(...)</p> <p>h) El Consejo Nacional de Estupefacientes a través del Fondo Para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado FRISCO aportará a la financiación requerida para la implementación y sostenimiento de los Servicios de Atención y Tratamiento de Trastornos Mentales Asociados al Consumo de Sustancias Psicoactivas. "SATTS" del porcentaje de recursos establecidos en el párrafo 3 del artículo 2 de la Ley 1566 de 2012 y los bienes incautados producto del narcotráfico de que trata el artículo 47 de la Ley 30 de 1 986.</p> <p>Artículo 26°. Bienes. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la creación de los Servicios de Atención y Tratamiento de Trastornos Mentales Asociados al Consumo</p>	<p>de Sustancias Psicoactivas. "SATTS", la sociedad de activos especiales (SAE), deberá identificar y entregarle a cada gobernación departamental la información sobre la disponibilidad de predios sobre los que se declare la extinción de dominio y que puedan servir para la adecuación o construcción de los SATTS, atendiendo a la función social de la propiedad de estos activos. La entrega de estos predios se registrará por los procedimientos de la SAE.</p> <p>Artículo 27°. Plan Quinquenal de prevención y atención de trastornos por uso de sustancias psicoactivas: El Ministerio de Salud y Protección Social en desarrollo del Sistema Nacional de Prevención del Consumo de Sustancias Psicoactivas, en colaboración con las entidades territoriales, el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Ministerio del Interior elaborarán e implementarán un plan quinquenal para superar la deficiencia de oferta de servicios de tratamiento y su concentración. Este plan incluirá la formación de profesionales, el desarrollo de capacidades, una planeación estratégica y técnica, el desarrollo de alianzas y convenios para financiación, metas e indicadores de medición.</p> <p>Este plan quinquenal incluirá la gestión de información y un reporte nacional sistemático, que permita conocer el alcance, las coberturas y el tipo de intervenciones de prevención desarrolladas. Esto con el propósito de hacer seguimiento a las acciones y evaluar el cumplimiento de la ley.</p> <p>A su vez el plan quinquenal desarrollará un programa universal de prevención en las instituciones educativas públicas y privadas de educación media y superior con el propósito de ampliar el impacto de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes y reducir los efectos negativos del consumo de sustancias psicoactivas.</p> <p>Artículo 28°. Seguimiento y evaluación: El Ministerio de Salud y Protección Social y las Entidades Territoriales implementarán acciones de seguimiento, monitoreo y evaluación de la Estrategia para aumentar la cobertura de la oferta de servicios para la atención integral con calidad de las personas con consumo inicial, problemático o trastorno por uso de sustancias psicoactivas y de los Servicios de Atención y Tratamiento de Trastornos Mentales Asociados al Consumo de Sustancias Psicoactivas. "SATTS" que permitan identificar los avances en la materia y establecer un diagnóstico real del número de casos efectivamente rehabilitados o de inclusión social efectuados, para lo cual deberá rendir informe anual al Congreso de la República.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI</p> <p style="text-align: center;">REDUCCIÓN DE RIESGOS Y DAÑOS POR CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS</p> <p>Artículo 29: Protocolos de prestación de servicios y guías de práctica clínica: El Ministerio de Salud y Protección Social con la participación de las entidades territoriales, fundamentados en los hallazgos de la vigilancia epidemiológica del consumo de sustancias psicoactivas en el nivel nacional, los estudios nacionales, municipales y distritales disponibles, así como las normas internacionales actualizadas y la evidencia científica, elaborará los protocolos específicos referidos a la prestación de servicios para el desarrollo de intervenciones y el tratamiento de trastornos por uso de drogas en las diversas modalidades y niveles de complejidad. Así mismo, el Ministerio de Salud y Protección Social desarrollará de manera paulatina y en la medida en que la evidencia científica lo permita, las Guías de Práctica Clínica.</p> <p>Parágrafo 1°: Los Protocolos deberán estar dispuestos y divulgados dentro de los doce (12) meses posteriores a la sanción de la presente Ley, junto con un plan de capacitación dirigido hacia los prestadores de servicios de salud y las entidades territoriales en los niveles departamental y municipal, de tal manera que se garantice la calidad en la prestación de los servicios y el desarrollo de las intervenciones de los segmentos de población afectados por el consumo de drogas.</p> <p>Parágrafo 2°: El Ministerio de Salud y Protección Social, en coherencia con los protocolos específicos mencionados en el artículo 17 de la presente ley, incorporará al sistema único de habilitación lo concerniente al desarrollo de intervenciones y el tratamiento de trastornos por uso de drogas, en el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad en Salud. La implementación de estos, serán objeto de seguimiento y en todo caso estarán incluidos en el componente de auditoría de dicho sistema.</p> <p>Parágrafo 3°: A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los protocolos a que hace referencia el presente artículo, se actualizarán cada tres (3) años con base en los avances acumulados y en la evidencia científica disponible.</p> <p>Artículo 30°. Reducción de Riesgos y Daños: Son intervenciones, programas, proyectos, políticas públicas, estrategias y planes que buscan reducir el daño en la salud, en lo social, en lo familiar y en económico por el consumo de drogas y están dirigidas a personas que no han podido, no desean o están en proceso de cambio en su consumo de sustancias psicoactivas.</p>	<p>Son respuestas prácticas adaptadas a la realidad local, incluye una escala de objetivos y son complementarios con otras intervenciones para la atención del consumo de sustancias psicoactivas. Las Entidades Territoriales y el Ministerio de Salud y Protección Social gestionarán el apoyo a estas intervenciones por parte de la cooperación internacional y la evidencia técnica y científica suficiente con impactos positivos en las personas y comunidades, según los estándares internacionales.</p> <p>Artículo 31°. Minimización del impacto social: El sector salud en cabeza del Ministerio de Salud y las entidades territoriales desarrollarán programas de reducción de riesgos y daños orientados a minimizar el impacto social asociado al consumo de sustancias psicoactivas, como la transmisión de Infecciones de Transmisión Sexual, la Tuberculosis, las sobredosis, los delitos asociados a los consumos adictivos y las muertes por sobredosis.</p> <p>Artículo 32°. Reglamentación de la reducción de riesgos y daños: El Ministerio de Salud y Protección Social con el apoyo de Organismos de Cooperación Internacional cuya misión o mandato sea la prevención del consumo de sustancias psicoactivas, dentro de los doce (12) meses siguientes a la sanción de la presente ley, deberá expedir la normatividad correspondiente que garantice buenas prácticas en la implementación de acciones de reducción de riesgos y daños, las cuales deben fundamentarse en las normas internacionales vigentes y en la evidencia técnica y científica y se implementarán con énfasis en las sustancias psicoactivas de mayor prevalencia y sobre las cuales existan experiencias desarrolladas, evaluadas y validadas nacional e internacionalmente.[1]</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII</p> <p style="text-align: center;">Vigilancia Epidemiológica y Ciencia Tecnología e Innovación</p> <p>Artículo 33. Sistema de Vigilancia Epidemiológico: El Instituto Nacional de Salud deberá diseñar, implementar, gestionar y evaluar el sistema de vigilancia epidemiológica del consumo problemático de sustancias psicoactivas en Colombia, mediante el cual se realicen acciones tendientes a la planificación de estrategias de prevención, cero tolerancia al consumo en niños, niñas y adolescentes, control y rehabilitación, detección temprana de consumo problemático y de factores de riesgo.</p> <p>Parágrafo: Se insta al Ministerio de Salud y Protección Social y al Instituto Nacional de Salud, para que el Sistema de Vigilancia Epidemiológico se fortalezca con una sección de análisis, consolidación y divulgación de resultados nacionales, departamentales y ciudades intermedias y grandes, de los estudios epidemiológicos</p>

de consumo en niñas, niños y adolescentes y poblaciones diferenciales con el objetivo de generar alertas y anticipar tendencias de consumo con periodicidad.

Artículo 34. Seguimiento a los niños, niñas y adolescentes: El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, como parte del Sistema Nacional de Prevención del Consumo de Sustancias Psicoactivas deberá implementar planes, programas y un sistema de información que den cuenta al Ministerio de Salud y de Protección Social y a las Entidades Territoriales de las acciones de seguimiento relacionadas con el restablecimiento de derechos establecido en la Ley 1098 de 2006 y en el marco del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, de aquellos niños, niñas y adolescentes que presenten consumo inicial, problemático de sustancias psicoactivas con el fin de realizar seguimiento de los procesos de recuperación y rehabilitación e implementar sistemas de monitoreo que permitan identificar el diagnóstico de consumo de sustancias psicoactivas en menores de edad y sus procesos de rehabilitación e inclusión social, en coordinación con las entidades territoriales de salud competentes y con los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Artículo 35. Componente de Ciencia, Tecnología e Innovación: El Ministerio de Ciencia, Tecnología e innovación, en coordinación del Ministerio de Salud y Protección Social y las entidades territoriales, promoverán alianzas para fomentar la investigación en el campo del fenómeno de las drogas en general y en particular en relación con los procesos de servicios basados en comunidad, prevención selectiva, reducción de riesgos y daños, rehabilitación y recuperación de personas con consumo inicial, problemático o de trastornos por uso de sustancias psicoactivas.

Artículo 36. Repositorio de buenas prácticas: El Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Tecnologías de Información y Comunicaciones, y en concurrencia con las Entidades territoriales se encargarán de consolidar un repositorio de recursos abiertos disponible y de libre consulta, en coordinación con miembros de la academia, el sector privado y actores de la cooperación internacional, con recomendaciones para incentivar la cero tolerancia al consumo en niños, niñas y adolescentes, y el desarrollo de entornos y hábitos saludables, el aprendizaje y enseñanza en la prevención de riesgos y de los impactos negativos a la salud pública por el consumo de sustancias psicoactivas, así como las buenas prácticas en atención, rehabilitación y la reducción o mitigación de riesgos y daños.

Artículo 37° Reglamentación: La presente ley será reglamentada por el Gobierno Nacional en concurrencia con las entidades territoriales dentro de los doce (12) meses siguientes a su promulgación.

Artículo 38° Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables congresistas,


ANA PAOLA AGUDELO
Ponente


LORENA RÍOS CUÉLLAR
Ponente


JOSÉ ALFREDO MARÍN
Coordinador Ponente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024) - En la presente fecha se autoriza la **publicación en Gaceta del Congreso de la República**, Informe de Ponencia para primer debate, y texto propuesto, así:

INFORME DE PONENCIA PARA: PRIMER DEBATE

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 204 DE 2024 SENADO

TÍTULO: "POR LA CUAL SE IMPLEMENTA UN SISTEMA NACIONAL DE PREVENCIÓN DEL CONSUMO DE SPA Y ESTRATEGIAS PARA INCENTIVAR LA CERO TOLERANCIA EL CONSUMO INICIAL EN NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, EL AUMENTO DE LA COBERTURA DE LA OFERTA DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL CON CALIDAD DE LAS PERSONAS CON CONSUMOS INICIALES O PROBLEMÁTICOS Y DE TRASTORNO POR USO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

INICIATIVA: H.S. SOLEDAD TAMAYO, NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN, OSCAR BARRETO QUIROGA, GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ, JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ, EFRÁIN CEPEDA SARABIA, NADIA BLEL SCAFF, LILIANA BITAR CASTILLA, JUAN SAMY MERHEG MARÚN, MARCOS DANIEL PINEDA, LORENA RÍOS CUÉLLAR, MAURICIO GIRALDO HERNÁNDEZ, LAURA FORTICH SÁNCHEZ, CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN, ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA, MANUEL VIRGUEZ PIRAQUIVE, GUSTAVO MORENO HURTADO, CARLOS JULIO GONZÁLEZ VILLA, CAROLINA ESPITIA JERÉZ, MIGUEL BARRETO CASTILLO; H.R. JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO, CARLOS FELIPE QUINTERO.

RADICADO: EN SENADO: 28-08-2024 EN COMISIÓN: 16-09-2024 EN CÁMARA: XX-XX-202X

PUBLICACIONES – GACETAS

TEXTO ORIGINAL	PONENCIA 1º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO COM VII SENADO	PONENCIA 2º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	PONENCIA 1º DEBATE CAMARA	TEXTO DEFINITIVO COM VII CAMARA	PONENCIA 2º DEBATE CAMARA	TEXTO DEFINITIVO O PLENARI A CAMARA
38 Art 1394/2024								

PONENTES PRIMER DEBATE

HH.SS. PONENTES	ASIGNADO (A)	PARTIDO
JOSÉ ALFREDO MARÍN	COORDINADOR	CONSERVADOR
ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA	PONENTE	MIRA
LORENA RÍOS CUÉLLAR	PONENTE	COLOMBIA JUSTA Y LIBRES

NÚMERO DE FOLIOS: CUARENTA Y OCHO (48)

RECIBIDO EL DÍA: MIERCOLES 11 DE DICIEMBRE DE 2024.

HORA: 12:13.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El secretario,



PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
Secretario General Comisión Séptima

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 114 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se reconoce el carácter de factor salarial a la bonificación judicial de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, la Rama Judicial y la Justicia Penal Militar, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial.

Bogotá D.C., Colombia
Diciembre de 2024.

Señor
EFRAIN CEPEDA
Presidente
SENADO DE LA REPUBLICA
Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para **SEGUNDO** Debate en Senado al Proyecto de Ley No. 114 de 2024 Senado. *"Por medio de la cual se reconoce el carácter de factor salarial a la bonificación judicial de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, la rama judicial y la justicia penal militar, la dirección ejecutiva de administración judicial y las direcciones seccionales de la rama judicial".*

Honorables Senadores,

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ta de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia para **SEGUNDO** debate en el Senado de la República al Proyecto de Ley No. 114 de 2024 Senado. *"Por medio de la cual se reconoce el carácter de factor salarial a la bonificación judicial de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, la rama judicial y la justicia penal militar, la dirección ejecutiva de administración judicial y las direcciones seccionales de la rama judicial".*

Cordialmente,


ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
Senador de la República

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL PROYECTO DE LEY NO. 114 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL CARÁCTER DE FACTOR SALARIAL A LA BONIFICACIÓN JUDICIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA RAMA JUDICIAL Y LA JUSTICIA PENAL MILITAR, LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y LAS DIRECCIONES SECCIONALES DE LA RAMA JUDICIAL".

Con el ánimo de proporcionar el Informe de Ponencia a **SEGUNDO** debate de la presente iniciativa legislativa, se procede en el siguiente orden metodológico:

Tabla de contenido

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA3
II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY3
III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY4
IV. INTRODUCCIÓN4
V. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY5
 A. Creación y regulación de la "Bonificación Judicial" por parte del Ejecutivo 5
 B. La noción de salario y los criterios que permiten su identificación 9
 C. Cese de actividades de los funcionarios de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación15
VI. CIFRAS RELACIONADAS CON LOS PROCESOS JUDICIALES REFERENTES A LA BONIFICACIÓN JUDICIAL EN CONTRA DE LA RAMA JUDICIAL 16
 A. Cifras aportadas por el Consejo Superior de la Judicatura 16
 B. Cifras aportadas por la Defensa Jurídica del Estado 18
VII. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES 21
 a. Fundamentos Constitucionales 21
 b. Normatividad 21
VIII. IMPACTO FISCAL 22
IX. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS 24
X. PROPOSICIÓN 24
XI. TEXTO PROPUESTO A SEGUNDO DEBATE 25

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA.

El Proyecto de Ley fue radicado en la Secretaría General del Seando el día 13 de agosto de 2024, siendo autores los siguientes doce (12) Senadores de la Comisión Primera y una Representante a la Cámara: H.S. Alejandro Carlos Chacón Camargo, Germán Blanco Álvarez, Alejandro Vega Pérez, Jorge Benedetti Martelo, Clara López Obregón, Jonathan Pulido Hernández, David Luna Sánchez, Fabio Raúl Amín Saleme, Juan Carlos García Gómez, Aida Quilcue Vivas, Carlos Fernando Mota Solarte, Ariel Ávila Martínez y la H.R Olga Lucía Velásquez Nieto.

El 19 de septiembre de 2024, la Mesa Directiva mediante Acta MD-06 me designó ponente para primer debate del proyecto de ley objeto de este Informe Ponencia.

El día 26 de noviembre de 2024, tal como consta en el Acta 27 de la Comisión Primera de Senado, se aprobó en primer debate el Proyecto de Ley por unanimidad de los senadores asistentes. En la misma sesión se me designó como ponente único a segundo debate por parte de la Mesa Directiva de la Comisión.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

El presente proyecto de ley tiene como objetivo reconocer plenamente el carácter de factor salarial de la Bonificación Judicial otorgada a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, la Rama Judicial y la Justicia Penal Militar, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial. Lo anterior, toda vez que los decretos 382, 383, 384 de 2013, 022 de 2014 y 1269 de 2015 ordenaron que la referida bonificación constituiría únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad social en Salud.

Tal como lo reconoce el Consejo Superior de la Judicatura¹, esta bonificación beneficia en la actualidad a **36.819** servidores judiciales. Como mostraremos las cifras en el desarrollo de esta ponencia, una enorme cantidad de trabajadores se han visto obligados a iniciar desgastantes litigios judiciales solicitando el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para todas las prestaciones sociales.

Esta iniciativa legislativa busca subsanar las lagunas legales existentes al respecto, así como eliminar cualquier ambigüedad respecto al tratamiento de esta bonificación como factor salarial que da lugar a esos litigios. Con ello, se asegura que la misma sea

¹ Consejo Superior de la Judicatura. Respuesta petición de información CE-EXT-2024-2310.

reconocida mensualmente como un componente salarial válido y consistente para todos los efectos legales pertinentes. En esencia, el proyecto pretende consolidar y unificar criterios normativos, garantizando así que los derechos laborales de los servidores públicos merecedores de la mencionada bonificación sean plenamente respetados y adecuadamente protegidos por ordenamiento jurídico colombiano.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

El presente proyecto de ley consta de 3 artículos. El primer artículo ordena el objeto de la iniciativa. El segundo artículo reconoce que la Bonificación Judicial de que tratan los Decretos 382, 383, 384 de 2013, 022 de 2014 y 1269 de 2015 constituirá factor salarial para todos los efectos legales sin excepción. El tercer artículo trata de la vigencia del proyecto.

IV. INTRODUCCIÓN.

La Bonificación Judicial de que trata este Proyecto de Ley ha sido fundamental para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, la Rama Judicial y la Justicia Penal Militar, así como para la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial. Sin embargo, su consideración como factor salarial ha sido motivo de amplio debate y análisis a lo largo de los años.

El reconocimiento de la bonificación como factor salarial sin condicionamientos, no solo cumple con un acto de justicia hacia los servidores públicos mencionados, sino que también promueve la estabilidad laboral y económica, proporcionando un respaldo legal, claro y explícito sobre su consideración salarial. De esta forma, la sustancial relevancia que esta iniciativa legislativa supone, se nutre en el hacer avanzar nuestra legislación hacia un estadio mucho más garantista en términos laborales, asegurando una mayor equidad y transparencia en el tratamiento de los derechos de estos servidores.

Es importante destacar que este Proyecto de Ley fue elaborado en estrecha colaboración con los sindicatos de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación. Se construyó principalmente con los sindicatos ASONAL JUDICIAL, ASONAL JUDICIAL S.I., UNISERCTI y SINTRAFISCALÍA. A su vez, otros sindicatos en colaboración como UNITRAJ, ASJUDFGN, SERFIGEN, SINTRAFISGENERAL, UNTRAFIS, ONTRAFIS, OSINAL, ASOTRABCOL. Esta participación conjunta garantiza que la iniciativa refleje fielmente las necesidades y aspiraciones de los trabajadores, al tiempo que contribuye a fortalecer el diálogo social y el consenso en torno a una medida que busca, ante todo,

garantizar justicia y equidad en el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para todos los efectos legales. En este contexto, el presente informe de ponencia se enfoca en detallar la importancia de esta bonificación, su impacto en los derechos laborales y sociales de los servidores públicos beneficiarios de la misma, la necesidad imperante de su reconocimiento como factor salarial para brindar estabilidad y justicia en el ámbito laboral, y revisar las cifras relacionadas con los procesos judiciales referentes a la bonificación judicial en contra de la Rama Judicial.

V. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY.

A. Creación y regulación de la "Bonificación Judicial" por parte del Ejecutivo.

Antes de adentrarnos, tanto en la sustancia normativa como en los acontecimientos históricos que se constituyen como el fundamento argumentativo de la formulación de este proyecto de ley, resulta importante denotar que la creación y regulación de la denominada "Bonificación Judicial" debe su paternidad al Poder Ejecutivo. En el año 2013 se expidió por parte del entonces Ministro de Hacienda, el Dr. Mauricio Cárdenas Santamaría, y la Ministra de Justicia y del Derecho, la Dra. Ruth Stella Correa Palacio, un paquete de decretos (382, 383 y 384 de 2013) que crearon y regularon la referida bonificación. Como se observará, el poder ejecutivo en la regulación de esta bonificación excluyó de manera expresa su carácter de factor salarial, más allá que para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en perjuicio y desmedro de los derechos laborales de los servidores públicos beneficiarios de esta bonificación.

El artículo 1 del Decreto 382 de 2013 creó y reguló la Bonificación Judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 1. Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (...)". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

"ARTÍCULO 1. Ajustase la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, que se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (...)". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Respecto de los anteriores decretos, vale la pena aclarar que los mismos se expidieron toda vez que el Congreso de la República, mediante el parágrafo del artículo 14 de la ley 4 de 1992, habilitó y facultó al Gobierno Nacional para revisar "el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad"². Nótese que la nivelación salarial prevista en ese parágrafo no estaba sujeta a ningún referente porcentual para el ajuste de las asignaciones salariales de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

El artículo 14 de la Ley 4 de 1992, en su parágrafo, ordenó:

"ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993. Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Una vez leído el parágrafo del artículo 14 de la ley 4 de 1992, no se entiende porque el ejecutivo al momento de reglamentar la materia, de manera expresa, privó a los servidores públicos de que la Bonificación Judicial contiguera en forma plena factor salarial para todos los efectos legales. Es decir, al constituirse la bonificación únicamente

A su vez, el artículo 1 del Decreto 383 de 2013 creó y reguló la Bonificación Judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (...)". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Igualmente, el artículo 1 del Decreto 384 de 2013 creó y reguló la Bonificación Judicial para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Admisnitración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 1. Créase para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (...)". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Luego, el artículo 1 del Decreto 022 de 2014, que modificó el Decreto 382 de 2013, recaló que la Bonificación Judicial constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud:

"ARTÍCULO 1. Modificar el Decreto 0382 de 2013, medi anteel cual se creó para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (...)". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Posteriormente, el artículo 1 del Decreto 1269 de 2015, que modificó el Decreto 383 de 2013, también ordenó que la bonificación no constituirá factor salarial más que para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud:

factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y Salud, la excluyó como factor para liquidar otros efectos legales.

Por otro lado, puede observarse que la prima creada en el primer inciso del artículo 14 no tiene carácter salarial por expresa disposición del legislador de aquél entonces. Posteriormente, ese aparte de "sin carácter salarial" fue declarado exequible por parte de la Corte Constitucional mediante la sentencia C-279 de 1996 de 24 de junio de 1996, de magistrado ponente el Dr. Hugo Palacios Mejía. A su vez, mediante Sentencia C-052 de 3 de febrero de 1999, de magistrado ponente el Dr. Fabio Morón Díaz, la Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-279 de 1996.

Dicha decisión de nuestro órgano de cierre constitucional, se fundamentó en el contenido de la sentencia C 279 de 1996 en los siguientes términos:

"En varias ocasiones, la Jurisprudencia constitucional del país, expresada por la Corte Suprema de Justicia antes de 1991, y luego por la Corte Constitucional, ha manifestado que no existe derecho adquirido a la estabilidad de un régimen legal. Las normas legales acusadas bien podrían entonces disponer que no se consideran parte del salario, para efecto de liquidar prestaciones sociales, ciertas remuneraciones que, a la luz de criterios tradicionales, deberían haberse tenido como parte de aquél.

(...)

La Corte Suprema de Justicia, en uno de sus recientes fallos sobre las modificaciones que en materia salarial en el sector privado introdujo la ley 50 de 1990, y en relación con la naturaleza jurídica de las primas, afirmó que:

"En efecto, ni siquiera al legislador le está permitido contrariar la naturaleza de las cosas, y por lo mismo no podría disponer que un pago que retribuye la actividad del trabajador ya no sea salario. Lo que verdaderamente quiere decir la última parte del artículo 15 de la ley 50 de 1990, aunque debe reconocerse que su redacción no es la más afortunada, es que a partir de su vigencia pagos que son "salario" pueden no obstante excluirse de la base de cómputo para la liquidación de otros beneficios laborales (prestaciones sociales, indemnizaciones, etc.).

Este entendimiento de la norma es el único que racionalmente cabe hacer, ya que aún cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones sociales y las indemnizaciones que legalmente se establecen en favor del trabajador, no existe ningún motivo fundado en los preceptos

² Artículo 14. Ley 4 de 1992. Diario Oficial No. 40.451 de 18 de mayo de 1992.

<p><u>constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador, esto es, que se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial, y sin que pierdan por ello tal carácter.</u></p> <p>Igualmente, la Corte Constitucional, ha sostenido que <u>"el legislador conserva una cierta libertad para establecer, que componentes constituyen, o no salario, así como la de definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución"</u>. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).</p> <p>En conclusión, el anterior desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional permite dilucidar con total precisión que es el legislador quien tiene la facultad, en ejercicio de su discrecionalidad legislativa, de fijar y/o modificar el "régimen salarial", y, entonces, admitir o excluir ciertos componentes del salario de la base de cálculo de las prestaciones sociales, siempre y cuando estos cambios sean racionales y respeten los principios constitucionales: "la realidad prima sobre las formas"³. En el presente caso, son estos legisladores, quienes pretenden con esta iniciativa legislativa dotar de certeza absoluta que la Bonificación Judicial obtenga el carácter de factor salarial para todos los efectos legales sin excepción alguna.</p> <p>B. La noción de salario y los criterios que permiten su identificación.</p> <p>En primer lugar, resulta importante señalar que, aunque no todas las leyes laborales de carácter general se aplican a las relaciones de trabajo de los empleados públicos, estas leyes contienen principios y conceptos del derecho laboral que son aplicables en cualquier tipo de relación laboral, ya sea pública o privada.</p> <p>El Código Sustantivo del Trabajo en su título V ordena las disposiciones normativas relativas a "salarios". Puntualmente, en los artículos 127 y 126, se regulan los elementos integrantes del salario y los pagos que no constituyen salario:</p> <p><i>"ARTICULO 127. ELEMENTOS INTEGRANTES. Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso</i></p> <p>³ Sentencia C 710 de 1996. M.P. Jorge Arango Mejía. Expediente D-1292.</p>	<p>obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).</p> <p>"ARTICULO 128. PAGOS QUE NO CONSTITUYEN SALARIOS. No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el {empleador}, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).</p> <p>Al tenor de la legislación citada anteriormente, es evidente que según la legislación laboral colombiana el salario engloba todo aquello que el trabajador recibe en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio prestado, siempre que sea reconocido de manera habitual y no por mera liberalidad del empleador. Nótese que en el presente caso, respecto de la disposición normativa que ocupa a este Proyecto de Ley, el artículo 1 de los decretos 382, 383 y 384 de 2013 dictamina que la Bonificación Judicial "se reconocerá mensualmente". De lo cual se deduce, con total certeza que no se trata entonces de una suma ocasional o que se reconozca por mera liberalidad del empleador.</p> <p>Ahora bien, aunque, de acuerdo con la normativa mencionada, los participantes en una relación laboral tienen la capacidad, en el ejercicio de su autonomía de voluntad y derecho de asociación, de pactar el reconocimiento y pago de emolumentos que no se considerarán como factor salarial para la liquidación de prestaciones sociales, dichos acuerdos no pueden contravenir los derechos mínimos fundamentales de los trabajadores establecidos en el artículo 53 de la Constitución Política, tales como la primacía de la realidad sobre las formalidades, la irrenunciabilidad del salario y la garantía de una remuneración mínima, vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo.</p> <p>Tal fue el criterio adoptado por la Corte Constitucional en sentencia T-1029 de 2012, al precisar que:</p>
<p><u>"La Corte recuerda que los extremos de las relaciones laborales se encuentran vinculados a los principios constitucionales y a los derechos fundamentales del trabajador, porque aquellos no son enteramente libres al momento de acordar las cláusulas de exclusión salarial previstas en el artículo 128 del C.S.T. La sentencia C-521 de 1995 advirtió que los pactos de desregularización salarial son constitucionales, siempre que no vulneren derechos irrenunciables del trabajador. El artículo 53 de la Carta Política establece que la irrenunciabilidad del salario es un mínimo que el trabajador no puede ceder.</u></p> <p>(...).</p> <p>En síntesis, la Sala precisa que la interpretación del artículo 128 contiene las siguientes premisas:</p> <p>1) Es una norma que establece por vía de ejemplo los pagos que no son constitutivos de salario, que corresponden a: "(i) los montos que la doctrina ha denominado como 'pagos no constitutivos de salario', descritos por el artículo 128 CST, y relativos a las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes; (ii) el descanso remunerado generado por las vacaciones o los días no laborables; (iii) los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente, u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad; según lo expresa el artículo 128 CST; y (iv) las indemnizaciones"[122].</p> <p>2) Las partes tienen la autonomía para estipular pagos extralegales que se cancelan de forma ocasional o habitual y señalar que esos no revisten la naturaleza de salarios. Estos acuerdos serán válidos además de eficaces siempre y cuando ese rubro no tenga connotación salarial.</p> <p>3) El juez laboral debe evaluar si el pacto que excluye el carácter salarial de un pago es una remuneración al trabajador por el servicio prestado o si cuenta con los elementos establecidos en el artículo 127 de Código Sustantivo del Trabajo, estudiando las circunstancias de cada caso concreto, las pruebas que obran en el expediente y atendiendo a la finalidad del ingreso.</p>	<p>4) La simple consagración del pacto de desregularización salarial no le quita la naturaleza de salario a un pago que tiene ese carácter.</p> <p>5) En virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el ordenamiento jurídico estableció la sanción de ineficacia a los desembolsos que siendo salarios pretenden esconder dicha característica a través de un convenio entre las partes del contrato de trabajo o una decisión unilateral.⁴ (Negrilla y subrayado fuera del texto original).</p> <p>De igual forma, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado⁵, mediante Concepto Nro. 1393 del 18 de junio de 2022, señaló que:</p> <p>"El salario "... aparece (...) como la remuneración social más inmediata o directa que el trabajador recibe por la transmisión que hace de su fuerza de trabajo para ponerla a disposición del empleador". En efecto, según el artículo 127 del Código Sustantivo de Trabajo (subrogado por el artículo 14 de la ley 50 de 1990) "constituye salario no solo la remunerativo ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones." En similar sentido el artículo 42 del decreto 1042 de 1978 establece que además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, <u>constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios</u>". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).</p> <p>A su vez, la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo en sentencia del 7 de diciembre de 2006⁶, integrando los conceptos de salario presentes en nuestro ordenamiento, indicó de forma general que:</p> <p>"por salario debe entenderse no solo la remuneración básica mensual <u>sino todo lo que el empleado percibe por concepto de salario, en otras palabras, todo lo que devengue</u></p> <p>⁴ Corte Constitucional.Sentencia T – 1029 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Expediente T-3511909. ⁵ Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto No. 1393 de 18 de junio de 2022, M.P. Flavio Augusto Rodríguez Arce. ⁶ Consejo de Estado – Sección Segunda, subsección B, Sentencia de 7 de diciembre de 2006, M.P. Jesús María Bustamante</p>

<p><u>periódicamente como retribución de sus servicios</u>". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).</p> <p>Posteriormente, en sentencia del 1 de agosto de 2013⁷, con ponencia del Consejero Gerardo Arenas Monsalve, el Consejo de Estado, al resolver un caso sobre el carácter salarial de la prima de riesgo que percibían los servidores del extinto Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S., dijo lo siguiente:</p> <p><i>"(...) la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido por salario la remuneración que percibe el trabajador por la prestación de un servicio a favor del empleador, de forma personal directa y subordinada, el cual, no sólo está integrado por una remuneración básica u ordinaria sino también, por todo lo que bajo cualquier otra denominación o concepto, en dinero o en especies, ingrese al patrimonio del trabajador en razón a la prestación de sus servicios.</i></p> <p><i>Bajo estos supuestos, ha de decirse que todas las sumas que de manera habitual y periódica perciba el trabajador, son factores que integran el salario que éste percibe lo que incide de manera directa en la forma cómo se establecen los ingresos base de cotización v liquidación de una prestación pensional."</i> (Negrilla fuera de texto).</p> <p>En similar sentido, el Consejo de Estado al analizar la situación particular de los funcionarios de la DIAN, en sentencia del 6 de julio de 2015⁸ hizo referencia a la importancia de no desconocer el carácter salarial de los pagos que constituyen salario, so pena de desmejorar las condiciones laborales de los servidores que devengan algún tipo de beneficio o incentivo como parte de su salario, así:</p> <p><i>"Y es que ha sido reiterativa la postura que esta Corporación ha tenido respecto del artículo 127 del C.S.T. en el sentido de que "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...". Bajo ese entendido, el mentado "incentivo" que acá se analiza no tiene causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial lo que hace forzoso concluir que restarle esa categorización a dicho emolumento y despojar ese porcentaje del salario, sería tanto como desmejorar en sus condiciones laborales a los servidores que devengan tal suma de dinero sin que la misma haga parte del salario.</i></p> <p>⁷ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda – Subsección B, Sentencia de 1 de agosto de 2013, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Rad. 44001-23-31-000-2008-00150-01 (0070-2011)</p> <p>⁸ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Sentencia de 6 de julio de 2015, C.P. Luis Rafael Vergara Quintero, Rad. 11001-03-25-000-2011-00067-00 (0192-11)</p>	<p>Por ello, el "incentivo" en mención, es ni más ni menos que una parte de salario que se da por retribución del servicio y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia, por lo que necesariamente ha de formar parte de la asignación mensual que devengan los empleados de planta de la DIAN, so pena de estar desmejorándolos en sus condiciones laborales." (Negrilla y subrayado fuera del texto original).</p> <p>En concreto, la Corte Constitucional mediante la sentencia C 892 de 2009, puntualizó sobre la definición de "salario" que:</p> <p><i>"Según lo dispone el artículo 127 CST., subrogado por el artículo 14 de la Ley 50/90, el salario está conformado no sólo por la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contra prestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones. En ese sentido, se trata de un criterio amplio, que cobija a las distintas modalidades de ingreso del trabajador, generadas por la retribución del servicio personal que presta al empleador.</i></p> <p><i>Esta definición excluye, por ende, otro tipo de ingresos laborales que no están dirigidos a retribuir dicho servicio, sino a asumir riesgos o gastos de otra naturaleza. Así, dentro de la categoría de pagos no constitutivos de salario quedan incorporados (i) las indemnizaciones que asume el patrono por daños o demás detrimentos que sufra el trabajador en el marco de la relación laboral; (ii) la remuneración del trabajador durante el descanso obligatorio (vacaciones y días no laborales de naturaleza legal y/o estipulados en el contrato respectivo); (iii) las sumas o bienes que recibe el trabajador con el fin de ejercer cabalmente sus funciones, como sucede con el auxilio de transporte de que trata la Ley 15/59, al igual que los demás conceptos que enumera el artículo 128 CST.; y (iv) aquellos montos que recibe el trabajador por simple liberalidad del empleador y no como contraprestación por el servicio personal que presta, según lo dispone el citado precepto del Código Sustantivo del Trabajo."</i>⁹ (Negrilla y subrayado fuera del texto original).</p> <p>Como hemos demostrado con jurisprudencia de los órganos de cierre tanto en materia constitucional como contencioso administrativa, cuando se hace referencia al concepto de salario, sin perjuicio de la denominación que se le atribuya, todo pago habitual que reciba el trabajador en contraprestación de su servicio personal constituye salario,</p> <p>⁹ Sentencia C – 892 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.</p>
<p>incluidas las Bonificaciones Judiciales Habituales, como es el caso de los decretos 382, 383 y 384 de 2013.</p> <p>Adicionado a lo anterior, por mandato constitucional del artículo 150, numeral 19, inciso "e", corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, lo cual implica que el legislador tiene la facultad de determinar lo que constituye o no salario. Razón por la cual, la presente iniciativa apunta de manera directa a otorgar el carácter de factor salarial de manera general a la Bonificación Judicial de que tratan los decretos mencionados de manera precedente.</p> <p>Con el ánimo de imprimir solidez argumentativa al anterior argumento, nótese el desarrollo jurisprudencial que realizó la Corte Constitucional en la sentencia C 521 de 1995:</p> <p><i>"Estima la Sala que es de la competencia del legislador, dentro de la libertad que tiene como conformador de la norma jurídica, determinar los elementos de la retribución directa del servicio dentro de la relación laboral subordinada, esto es, lo que constituye salario, con arreglo a los criterios y principios ya mencionados, lo cual le impide desconocer la primacía de la realidad sobre la forma y mudar arbitrariamente la naturaleza de las cosas, como sería quitarle la naturaleza de salario a lo que realmente tiene este carácter. (...)"</i>¹⁰ (Negrilla y subrayado fuera del texto original).</p> <p>C. Cese de actividades de los funcionarios de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación.</p> <p>La expedición de los decretos 382, 383 y 384 de 2013, 022 de 2014 y 1269 de 2015 tuvo como génesis el cese de actividades de los funcionarios de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación. Dicha huelga se solucionó en parte, con la firma del Acta de Acuerdo conformándose una Mesa Técnica Paritaria, con el fin de revisar la remuneración de tales servidores, con una adición presupuestal por importe de un billón doscientos veinte mil millones (\$1.220.000.000.000) de pesos m/cte, cifra a dividir durante las vigencias fiscales de 2013 a 2018.</p> <p>Sea lo primero señalar, que la desventaja no se generó por el incumplimiento de la orden de nivelación salarial, establecida en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, pues como se expuso en el párrafo más arriba, aquella ya había sido modulada por el Gobierno Nacional, a través de los Decretos 53 y 57 de 1993. Por el contrario, el menoscabo salarial alegado por dicho sector estuvo fundado en la expedición del</p> <p>¹⁰ Sentencia C – 521 de 1995. M.P. Antonio Barrera Carbonel.</p>	<p>Decreto 610 de 1998, el cual reguló la bonificación por compensación por los Magistrados del Tribunal. Esta normativa derivó que los demás empleados y funcionarios de la Rama Judicial solicitaran una nueva intervención del Gobierno Nacional para reajustar su escala salarial.</p> <p>Como consecuencia de lo anterior se adelantó una mesa paritaria, tal como consta en el Acta de Acuerdo del 6 de noviembre de 2012, la cual tuvo como continuación el Acta del 8 de enero de 2013, dando lugar a la expedición de los siguientes Decretos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Decreto 382 de 2013 mediante el cual se crea la bonificación Judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación. Decreto 382 de 2013 mediante el cual se crea la bonificación Judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar Decreto 383 de 2013 mediante el cual se crea la bonificación Judicial para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial. Decreto 022 de 2014 mediante el cual se modifica el decreto 382 de 2013. Decreto 1269 de 2015 mediante el cual se modifica el decreto 383 de 2013. <p>VI. CIFRAS RELACIONADAS CON LOS PROCESOS JUDICIALES REFERENTES A LA BONIFICACIÓN JUDICIAL EN CONTRA DE LA RAMA JUDICIAL.</p> <p>A. Cifras aportadas por el Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura, mediante respuesta a-2024-2310, el día 5 de setiembre de 2024, relacionó valiosa información que contribuye consolidar la importancia de esta iniciativa legislativa.</p> <p>Indica la Directora Ejecutiva de Admisntración Judicial, Dra. Naslly Raquel Ramos, que al cuantificar los PROCESOS JUDICIALES ACTIVOS Y TERMINADOS que pretenden el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, promovidos por servidores judiciales en contra de la Nación – Rama Judicial, durante los últimos diez (10) años a corte de 30 de junio de 2024, se obtiene una cifra que asciende a 14.682 distribuidos de la siguiente forma:</p>

Año	Cantidad de procesos judiciales	Valor Pretensión
2015	14	476.064.707
2016	66	3.403.121.291
2017	435	13.389.224.094
2018	1.015	38.181.026.375
2019	2.977	97.609.738.307
2020	977	33.422.815.451
2021	2.415	78.729.161.668
2022	2.833	107.776.828.757
2023	2.941	137.132.492.881
2024	1.009	49.688.863.773
Totales	14.682	559.809.337.305

Fuente: Informes Pasivo contingente Litigioso a Nivel Nacional

El valor de las pretensiones de todos estos procesos judiciales activos y terminados sumados desde 2015 hasta 30 de junio de 2024 asciende a **\$559.809.337.305**.

Nótese como en general, de 2015 a 2023, el número de procesos judiciales refleja un aumento no sólo en su cantidad sino en el valor de las pretensiones de los mismos. Se excluye del presente análisis el año 2024, toda vez que se aportan las cifras con corte a 30 de junio.

Por otro lado, reconoce el Consejo Superior de la Judicatura que **LA RAMA JUDICIAL¹¹ HA SIDO CONDENADA en 4.553 litigios** por concepto de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, con corte a 30 de junio de 2024, ordenados de la siguiente forma:

Año	Cantidad de Procesos judiciales	Valor
2018	2	80.456.414
2019	13	5.280.849.704
2020	167	15.355.007.877
2021	656	23.654.029.231
2022	686	42.441.282.961
2023	1913	139.726.605.402
2024	1116	42.305.619.101
Totales	4553	268.843.850.490

Fuente: Pasivo real del Grupo de sentencias

Obsérvese que, de igual forma, se registra un comportamiento creciente hasta el 2023.

Ahora bien, como información general se informó que:

¹¹ Ibidem.

- En lo que respecta a la cantidad de procesos activos judiciales que pretenden el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, **se tienen 10.385 procesos activos.**
- Los servidores beneficiados ascienden actualmente a 36.810** y el costo de reconocer la bonificación judicial como factor salarial es de \$735.344 millones anuales.
- Se han proferido 4.553 fallos judiciales que han beneficiado a 7.876 demandantes reconociendo la bonificación judicial como factor salarial.**

"Por consiguiente, al extender el carácter salarial de la bonificación judicial para todos los 36.810 servidores judiciales, el Estado podría obtener los siguientes beneficios:

(i) *Limite a la prescripción trienal. En la medida que se adoptaría una fecha cierta a partir de la cual se reconocería la bonificación judicial como factor salarial, además, supone el límite desde cual se iniciará a computaría el término de prescripción de este asunto, para aproximadamente 18.549 servidores judiciales no han iniciado proceso judicial, por lo que en un plazo máximo de tres (3) años caducaría la posibilidad para estos de demandar, y en consecuencia, se generaría un ahorro inicial de \$378.549 millones anuales por concepto de extinción de estas potenciales súplicas.*

(ii) *Descongestión de los despachos judiciales. Dado que, el reconocimiento automático de la prestación podría constituirse en un incentivo para los empleados judiciales que no han iniciado proceso judicial desistan de iniciarlo, por lo que, serían 18.549 procesos menos que tramitar por la administración de justicia.*

(iii) *Ahorros en los costos procesales¹². (Negrilla fuera del texto original).*

B. Cifras aportadas por la Defensa Jurídica del Estado.

A su vez, la Defensa Jurídica del Estado, mediante respuesta a petición No. 20248003948012¹³ relacionó información respecto al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial. Relaciona la entidad que con corte a 31 de julio de 2024, se encontraron **15.612 procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación por la causa procesal e ilegalidad del acto administrativo que no reconoce la bonificación judicial, cuyas pretensiones, a la fecha de corte, ascienden a \$750 mil millones de pesos.** Ofreció la entidad el siguiente cuadro:

¹² Ibidem.

¹³ Defensa Jurídica del Estado. Respuesta petición de información CE-EXT-2024-2310.

Tabla 1. Procesos en contra de la Nación por la causa procesal de ilegalidad del acto administrativo que no reconoce la bonificación judicial decretos 382,383 y 384 de 2013, admitidos en el periodo 2014-2024

Año de admisión	Núm. Proceso	Valor pretensiones indexadas (millones)
2014	3	\$ 667,54
2015	25	\$ 732,45
2016	52	\$ 2.632,79
2017	321	\$ 14.903,29
2018	1.134	\$ 59.305,15
2019	2.636	\$ 135.817,64
2020	1.136	\$ 59.051,17
2021	2.602	\$ 117.069,17
2022	3.181	\$ 143.670,45
2023	2.689	\$ 134.888,43
2024	1.833	\$ 81.197,80
Total	15.612	\$ 749.935,88

Fuente: Sistema Único de Gestión e Información de la Actividad Litigiosa del Estado – eKOGUI
Fecha de corte: 31 de julio de 2024

Nótese, al interrogar a la entidad acerca de la cantidad de procesos judiciales en los cuales el Estado ha sido condenado bajo la pretensión del reconocimiento de la "Bonificación Judicial", se encuentra que **durante los últimos diez (10) años se encontraron 2.496¹⁴ procesos terminados por ejecutoria de la sentencia con fallo desfavorable para la Nación.** Ofreció la entidad el siguiente cuadro:

Tabla 2. Procesos terminados con fallo desfavorable en contra de la Nación por la causa procesal de ilegalidad del acto administrativo que no reconoce la bonificación judicial decretos 382,383 y 384 de 2013, terminados en el periodo 2014-2024

Año de terminación	Núm. Procesos
2014	1
2019	1

¹⁴ Ibidem.

2020	11
2021	43
2022	53
2023	1.030
2024	1.357
Total	2.496

Fuente: Sistema Único de Gestión e Información de la Actividad Litigiosa del Estado – eKOGUI
Fecha de corte: 31 de julio de 2024

Por otro lado, al interrogar a la entidad acerca de la cantidad de procesos judiciales actualmente en curso en los cuales se reclama el reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor salarial, **se encuentran activos 13.075¹⁵ procesos de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación por la causa procesal de ilegalidad del acto administrativo que no reconoce la bonificación judicial** prevista en los Decretos 382, 383 y 284 de 2013. Ofreció la entidad la siguiente información:

Tabla 3. Procesos activos en contra de la Nación por la causa procesal de ilegalidad del acto administrativo que no reconoce la bonificación judicial decretos 382,383 y 384 de 2013

Año de admisión	Núm. Proceso	Valor pretensiones indexadas (millones)
2007	1	\$ 123,50
2010	1	\$ 99,99
2011	3	\$ 251,73
2012	4	\$ 743,08
2013	1	\$ 147,93
2014	2	\$ 523,17
2015	15	\$ 614,98
2016	38	\$ 1.665,02
2017	218	\$ 12.371,25
2018	798	\$ 37.522,08
2019	1.792	\$ 97.363,65
2020	942	\$ 51.799,38
2021	2.132	\$ 95.438,10
2022	2.703	\$ 124.728,31
2023	2.592	\$ 130.836,50
2024	1.833	\$ 81.197,80
Total	13.075	\$ 635.426,47

Fuente: Sistema Único de Gestión e Información de la Actividad Litigiosa del Estado – eKOGUI
Fecha de corte: 31 de julio de 2024

¹⁵ Ibidem.

VII. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

a. Fundamentos Constitucionales.

La Constitución Política de 1991 en su Título IV relativo a "De la Rama legislativa", ordena dentro del Capítulo 3, el artículo 150 que versa sobre las funciones que tiene el Congreso al momento de hacer las leyes:

"**ARTICULO 150.** Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

(...)

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública;" (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

A su vez, la Constitución ordena en su artículo 253, que será el Congreso de la República quien determinará lo relativo a la estructura y funcionamiento de la Fiscalía General de la Nación, haciendo referencia puntualmente a la facultad de determinar las prestaciones sociales de sus funcionarios y empleados, en los siguientes términos:

"**ARTICULO 253.** La ley determinará lo relativo a la estructura y funcionamiento de la Fiscalía General de la Nación, al ingreso por carrera y al retiro del servicio, a las inhabilidades e incompatibilidades, denominación, calidades, remuneración, prestaciones sociales y régimen disciplinario de los funcionarios y empleados de su dependencia".

b. Normatividad.

En desarrollo de la cláusula general de competencia legislativa, el Congreso de la República expidió la Ley 4 de 1992, "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política". En su artículo 14 se dispuso:

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Si bien es cierto que en la ponencia deben estar explícitos: i) La compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo; ii) Los costos fiscales de la iniciativa; y iii) La fuente de Ingreso adicional, conforme lo indica la sentencia C - 075 de 2022 de la Corte Constitucional, esta información debe ser aportada en el trámite legislativo y certificada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con lo cual la misma no debe erigirse como una responsabilidad exclusiva en cabeza de los autores o ponentes. Nótese que la sentencia C 502 de 2007 es minuciosa en aclarar que el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 no puede configurar una barrera insalvable para el ejercicio de la función legislativa, ni tampoco debe recaer la carga en los ponentes sino, por el contrario, está reposa con protagonismo en el Ministerio de Hacienda, quien realmente posee los datos, equipos de funcionarios y experiencia en materia económica para el asunto.

Nótese que, como lo mencionamos anteriormente, esta bonificación judicial beneficia en la actualidad a 36.819 servidores judiciales. Además, según lo informó la Defensa Jurídica del Estado¹⁶, se encontraron para los últimos diez (10) años (2014 - 2024) 15.612 procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación por la causa procesal de legalidad del acto administrativo que no reconoce la bonificación judicial, cuyas pretensiones a 31 de julio de 2024 ascienden a \$750 mil millones de pesos. De esa cantidad de procesos enunciada, se encontraron 13.075 procesos activos en contra de la nación. Por su parte, se encontraron desde 2014 hasta 31 de julio de 2024, 2.496 procesos terminados por ejecutoria de la sentencia con fallo desfavorable para la Nación.

Colorario de lo anterior, la presente iniciativa legislativa pretende reducir los costos y gastos en que debe incurrir el Estado Colombiano, como consecuencia de encontrarse recurrentemente vencido en los litigios que versan sobre el reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor salarial para todas las prestaciones sociales. Reconoció el Consejo Superior de la Judicatura como beneficios de esta iniciativa legislativa, no solo los ahorros en costos procesales, sino, además, un ahorro inicial de \$378.549 millones anuales por concepto de la extinción de las potenciales súplicas de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial.

Además, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, en sus fallos jurisprudenciales ha venido reconociendo progresivamente que por "salario" debe entenderse no solo la remuneración básica mensual sino todo lo que el empleado percibe por concepto de

¹⁶ Defensa Jurídica del Estado. Respuesta petición de información CE-EXT-2024-2310.

"**ARTÍCULO 14.** El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad". (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

VIII. IMPACTO FISCAL.

El artículo 7 de la Ley 819 de 2003 ordena:

"**Artículo 7o. Análisis del impacto fiscal de las normas.** En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

salario, en otras palabras, todo lo que devengue periódicamente como retribución de sus servicios¹⁷.

IX. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS.

Se advierte que el presente Proyecto de Ley es de carácter general, sin embargo, en cumplimiento de la Ley 2003 de 2019, se hace la salvedad de que corresponde a la esfera privada de cada uno de los congresistas el examen del contenido de la presente iniciativa legislativa, y de otros elementos que puedan derivarse o entenderse como generadores de conflicto de interés contemplados en el artículo 286 de la Ley 5 de 1992.

Por lo anterior, lo aquí advertido no exonera a cada uno de los congresistas de examinar minuciosamente posibles conflictos de interés para conocer y votar este proyecto, y en caso de existir algún conflicto, su responsabilidad de manifestarlo al Congreso de la República, durante el trámite de este.

X. PROPOSICIÓN.

En relación con los puntos anteriormente expuestos y dada la importancia que esta iniciativa legislativa reviste, presentamos ponencia positiva y solicitamos a los honorables miembros de la PLENARIA del Senado de la República debatir y aprobar el **SEGUNDO** debate el Proyecto de Ley No. 114 de 2024 Senado "Por medio de la cual se reconoce el carácter de factor salarial a la bonificación judicial de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, la rama judicial y la justicia penal militar, la dirección ejecutiva de administración judicial y las direcciones seccionales de la rama judicial", conforme con el texto propuesto.

Cordialmente,



ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO.
Senador de la República.

¹⁷ Consejo de Estado en sentencia 7 de diciembre de 2006 y Corte Constitucional en sentencia C 892 de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

XI. TEXTO PROPUESTO A SEGUNDO DEBATE.

PROYECTO DE LEY NO. 114 DE 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL CARÁCTER DE FACTOR SALARIAL A LA BONIFICACIÓN JUDICIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA RAMA JUDICIAL Y LA JUSTICIA PENAL MILITAR, LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y LAS DIRECCIONES SECCIONALES DE LA RAMA JUDICIAL".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto reconocer el carácter de factor salarial a la Bonificación Judicial de que tratan los Decretos 382, 383, 384 de 2013, 022 de 2014 y 1269 de 2015, los cuales crearon y regularon una Bonificación Judicial para los servidores públicos la Fiscalía General de la Nación, la Rama Judicial y la Justicia Penal Militar, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial, que se reconocería mensualmente y constituiría únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de la Seguridad Social en Salud.

Artículo 2. Bonificación Judicial como factor salarial La Bonificación Judicial de que tratan los Decretos 382, 383, 384 de 2013, 022 de 2014 y 1269 de 2015 constituirá factor salarial para todos los efectos legales sin excepción.

Artículo 3 . Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO. Senador de la República.

11 DE DICIEMBRE DE 2024. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. En la fecha se radica la ponencia para segundo de esta iniciativa, en el correo institucional ponencias.comisionprimera@senado.gov.co.

YURY LINETH SIERRA TORRES
Secretaria General Comisión Primera
H. Senado de la República

11 DE DICIEMBRE DE 2024. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. Acorde al artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza por parte de la Presidencia y la Secretaría de esta célula legislativa, la publicación de este informe de ponencia para segundo debate.

Presidente,

S. ARIEL AVILA MARTÍNEZ

Secretaria General,

YURY LINETH SIERRA TORRES

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY N° 114 DE 2024 SENADO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL CARÁCTER DE FACTOR SALARIAL A LA BONIFICACIÓN JUDICIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA RAMA JUDICIAL Y LA JUSTICIA PENAL MILITAR, LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y LAS DIRECCIONES SECCIONALES DE LA RAMA JUDICIAL"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto reconocer el carácter de factor salarial a la Bonificación Judicial de que tratan los decretos 382, 383, 384 de 2013, 022 de 2014 y 1269 de 2015, los cuales crearon y regularon una Bonificación Judicial para los servidores públicos la Fiscalía General de la Nación, la Rama Judicial y la Justicia Penal Militar, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial, que se reconocería mensualmente y constituiría únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de la Seguridad Social en Salud.

ARTÍCULO 2°. BONIFICACIÓN JUDICIAL COMO FACTOR SALARIAL. La Bonificación Judicial de que tratan los Decretos 382, 383, 384 de 2013, 022 de 2014 y 1269 de 2015 constituirá factor salarial para todos los efectos legales sin excepción.

ARTÍCULO 3°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

EN LOS ANTERIORES TÉRMINOS FUE APROBADO EL PROYECTO DE LEY N° 114 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL CARÁCTER DE FACTOR SALARIAL A LA BONIFICACIÓN JUDICIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA RAMA JUDICIAL Y LA JUSTICIA PENAL MILITAR, LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y LAS DIRECCIONES SECCIONALES DE LA RAMA JUDICIAL", COMO CONSTA EN LA SESIÓN DEL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DE 2024, ACTA N° 27.

PONENTE:

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
H. Senador de la República

Presidente,

S. ARIEL AVILA MARTINEZ

Secretaria General,

YURY LINETH SIERRA TORRES

TEXTOS DE COMISIÓN

TEXTO DEFINITIVO

(Discutido y aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República, en sesión ordinaria de fecha: martes veintiséis (26) de noviembre de 2024, según Acta número 22, de la Legislatura 2024-2025)

PROYECTO DE LEY NÚMERO 78 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se crea el Programa “Mi Casa en Colombia” dirigido a colombianos residentes en el exterior y se dictan otras disposiciones.

TEXTO DEFINITIVO

(DISCUTIDO Y APROBADO EN LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA: MARTES VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE 2024, SEGÚN ACTA No. 22, DE LA LEGISLATURA 2024-2025)

PROYECTO DE LEY No. 078 DE 2024 SENADO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL PROGRAMA “MI CASA EN COLOMBIA” DIRIGIDO A COLOMBIANOS RESIDENTES EN EL EXTERIOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto crear el Programa “Mi Casa en Colombia” para el otorgamiento de los créditos de vivienda por Ahorro Voluntario Contractual y Leasing Habitacional, dirigido a los colombianos residentes en el exterior que se encuentren afiliados al Fondo Nacional del Ahorro o el que haga sus veces, con la finalidad de adquirir vivienda en Colombia, cumpliendo con los requisitos establecidos por la Entidad.

Artículo 2°. Reglamentación. El Gobierno Nacional a través del Fondo Nacional del Ahorro - FNA o el que haga sus veces, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y demás entidades competentes; reglamentará en el marco de sus competencias, en un término no mayor a seis (06) meses siguientes a la promulgación de esta ley, lo relacionado con la habilitación, operación, funcionamiento, requisitos y demás aspectos que atañen al Programa, incluyendo las políticas que regirán el otorgamiento del crédito para vivienda dirigido a los colombianos residentes en el exterior, en virtud de las condiciones específicas que presenta este segmento de afiliados.

Dentro de la reglamentación deberá incorporarse, entre otros aspectos, prelación a las mujeres cabeza de familia cuyos hijos menores de edad se encuentren domiciliados en Colombia, personas con asilo político o refugiado, de acuerdo al estatus migratorio del solicitante.

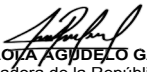
Artículo 5. Informes. El Fondo Nacional del Ahorro o quien haga sus veces, deberá rendir informes semestrales a las Comisiones Séptimas del Congreso de la República, acerca de la implementación del Programa, así como el balance general y discriminado de cifras de afiliados activos y créditos desembolsados destinados a los colombianos en el exterior.

Artículo 6. Autorización. Autorícese al Gobierno nacional para que, incorpore las partidas necesarias para garantizar los recursos que requiera el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, sujeto a los lineamientos de disponibilidad presupuestal y el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Artículo 7. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El anterior texto, conforme a lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992 (firma de la ponente, una vez reordenado el articulado que constituye el texto definitivo).

La Ponente,


ANA PAOLA AGÜERO GARCÍA
Senadora de la República
Partido Político MIRA
Ponente Única

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., en la sesión presencial, de fecha martes VEINTISÉIS (26) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), según Acta No.22, de la Legislatura 2024-2025, se dio la discusión y votación de la Ponencia para Primer Debate Senado y Texto Propuesto, al Proyecto de Ley No. 078 de 2024 Senado, “POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL PROGRAMA “MI CASA EN COLOMBIA” DIRIGIDO A COLOMBIANOS RESIDENTES EN EL EXTERIOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

1. IMPEDIMENTOS PRESENTADOS

1.1. IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL H.S. OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA.

Para fines tributarios, se considerará la normatividad nacional e internacional vigente, así como los criterios técnicos que se sirva establecer la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, especialmente en relación con el intercambio de información en materia fiscal relativo a cuentas en el extranjero.

Artículo 3°. Canales de Atención. El Fondo Nacional del Ahorro - FNA dispondrá un canal de comunicación permanente y especializado para el Programa “Mi Casa en Colombia”, que permita la atención y asesoría continua a los Colombianos en el Exterior.

Artículo 4°. Difusión del Programa. El Gobierno Nacional desarrollará en cabeza del Fondo Nacional de Ahorro y en coordinación con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio; en el marco de sus competencias; las acciones necesarias para garantizar una amplia difusión del Programa “Mi Casa en Colombia”, así como los requisitos de acceso al crédito y demás beneficios asociados al Programa, con el fin de que los potenciales beneficiarios reciban la información necesaria para acceder al mismo.

Parágrafo 1. El Fondo Nacional del Ahorro, o la entidad que haga sus veces, participará de las diferentes actividades de difusión y socialización del Programa “Mi Casa en Colombia” tales como las Ferias de Servicios que se realicen para los colombianos en el exterior, siendo espacios informativos y de atención al ciudadano que acercan la oferta pública a la comunidad de connacionales.

Se podrán establecer convenios con entidades públicas y/o privadas, organizaciones, asociaciones, fundaciones y/o entidades sin ánimo de lucro que tengan dentro de su accionar el acompañamiento a la comunidad migrante en los diferentes países con el propósito de gestionar espacios para la difusión del programa y actividades complementarias, que permitan a los connacionales conocer y acceder a los beneficios del Programa “Mi Casa en Colombia”.

Asimismo, las misiones consulares podrán apoyarse con ciudadanos que voluntariamente deseen apoyar y facilitar la difusión del Programa.

Parágrafo 2. Para el caso de la difusión en el ámbito nacional, especialmente en los departamentos con vocación migratoria, el Fondo Nacional del Ahorro podrá desarrollar y/o participar en los diferentes eventos que permitan una amplia difusión del Programa “Mi Casa en Colombia” en coordinación con las entidades territoriales. Asimismo, con el fin de fomentar el acceso efectivo a los beneficios del programa para los connacionales con intención de retorno, se podrá coordinar la difusión de este Programa con los Centros de Referenciación y Oportunidades para el Retorno – CRORE, con el fin de armonizarlos con la Política Integral Migratoria y la Política de Retorno.

“Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2024

Señores
Nadia Blel
Presidenta
Comisión Séptima Constitucional
Senado de la República

Praxere José Ospino Rey
Secretario
Comisión Séptima Constitucional
Senado de la República

Asunto: Impedimento para el Proyecto de Ley 078 de 2024 Senado “Por medio de la cual se crea el Programa “Mi casa en Colombia” dirigido a Colombianos Residentes en el Exterior y se dictan otras disposiciones

De conformidad con lo previsto en los artículos 182 de la Constitución Política; 286 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, y 62 de la Ley 1828 de 2017 Código de Ética y Disciplinario del Congresista y la Ley 2003 de 2019, por su intermedio, comedidamente me permito poner a consideración de la honorable Comisión Séptima Constitucional, mi IMPEDIMENTO para votar y hacer parte de la discusión del 078 de 2024 Senado “Por medio de la cual se crea el Programa “Mi casa en Colombia” dirigido a Colombianos Residentes en el Exterior y se dictan otras disposiciones.”

Lo anterior debido a que tengo familiares residiendo en el exterior que pueden verse beneficiados o afectados con la aprobación o denegación de este proyecto. Por tal motivo solicito sea declarado mi impedimento en este proyecto de ley.

OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA
Senador de la República
Partido Comunes”

1.2. IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL H.S. HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO

“Bogotá, noviembre 2 de 2024

Senadora
NADIA GEORGETTE BLEL SCAF
Presidenta
Comisión Séptima Constitucional Senado de la República

Asunto: Impedimento proyecto de ley 078 DE 2024 "Por medio de la cual se crea el Programa "Mi Casa en Colombia" dirigido a Colombianos Residentes en el Exterior y se dictan otras disposiciones"

Cordial Saludo.

De conformidad con el artículo 286 y 291 de la Ley 5 de 1992, modificada por los artículos 1 y 3 de la Ley 2003 de 2019, respetuosamente, me permito manifestarle mi impedimento para participar en la discusión y votación del proyecto de ley 078 de 2024 "Por medio de la cual se crea el Programa "Mi Casa en Colombia" dirigido a Colombianos Residentes en el Exterior y se dictan otras disposiciones"

SITUACIONES DE CONFLICTO DE INTERÉS

Este proyecto de ley podría generar un eventual conflicto de intereses de orden moral o económico.

RAZONES O MOTIVOS DEL IMPEDIMENTO

Las situaciones de conflicto de intereses enunciada, contrastadas con los elementos que tipifican el conflicto de intereses de acuerdo con las clasificaciones que sobre el mismo ha efectuado el Honorable Consejo de Estado, sugieren que debo apartarme de la discusión, debate y votación de del proyecto de ley enunciado, por eventual conflicto de intereses de orden moral y/o económico, en tanto que, tengo parientes dentro de los grados de consanguinidad y afinidad estipulados en la ley, que se pueden ver beneficiados con este proyecto de ley, al estar domiciliados y/o residienciados en el exterior.

Respetuosamente solicito se sirva someter a votación el presente impedimento de manera individual y mediante el mecanismo de votación nominal.

De aceptarse el impedimento, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 1º de la Ley 1431 de 2011, solicito se dejen las constancias pertinentes en el acta.

Atentamente,

HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO
Senador de la República"

1.3. IMPEDIMENTO PRESENTADO POR LA H.S NORMA HURTADO SÁNCHEZ

"Doctor
PRAXERE JOSÉ OSPINO REY

Secretario Comisión Séptima
Senado de la República
Ciudad

ASUNTO: MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Ref: Manifestación de impedimento ponente Proyecto de Ley No. 078/2024 Senado "Por medio de la cual se crea el Programa "Mi casa en Colombia" dirigido a Colombianos Residentes en el Exterior y se dictan otras disposiciones".

Respetado señor secretario

De conformidad con lo previsto en el artículo 182 de la Constitución Política, artículos 286 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, Ley 2003 de 2009 y demás normas concordantes, especialmente lo previsto en el artículo 62 de la Ley 1828 de 2017 Código de Ética y Disciplinario del Congresista, por su intermedio, comedidamente me permito manifestar a la Honorable Comisión Séptima del Senado de la República, mi impedimento para participar del como ponente del Proyecto de Ley de la referencia, al considerar que existe conflicto de intereses de que podría ocasionar un beneficio actual, particular y directo.

SITUACIONES DE CONFLICTO DE INTERÉS

Actualmente un pariente dentro de los grados de consanguinidad establecidos por la ley se dedica a la compra-venta de vivienda.

RAZONES O MOTIVOS DE IMPEDIMENTO

Dado que en las disposiciones del Proyecto de Ley permite facilidades para el acceso a vivienda, la actividad Económica que desarrolla mi pariente puede significarle un beneficio particular, actual y directo.

Atentamente,

NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Senadora de la República"

VOTACIÓN DE LOS IMPEDIMENTOS EN BLOQUE:

Puesto a discusión y votación, estos impedimentos, con votación nominal, en bloque (tres (03) impedimentos), fue negado por nueve (09) votos por el no, ningún voto por el sí, ninguna abstención.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE				
H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2024-2025				
TEMA				
VOTACIÓN NOMINAL EN BLOQUE				
DE LOS IMPEDIMENTOS PRESENTADOS POR LOS H.S. OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA, HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO Y NORMA HURTADO SÁNCHEZ				
AL PROYECTO DE LEY No. 078 DE 2024 SENADO				
ACTA No. 22		FECHA: 26 DE NOVIEMBRE DE 2024		
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA (P. MIRA)		X	
2	WILSON NEBER ARIAS CASTILLO (POLO DEMOCRÁTICO)		X	
3	JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)		X	
4	BERENICE BEDOYA PÉREZ (P. ASI)		X	
5	NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF (P. CONSERVADOR)		X	
6	FABIÁN DÍAZ PLATA (P. ALIANZA VERDE)		X	
7	HONORIO HENRIQUEZ PINEDO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)			CONSTANCIA: NO ESTUVO PRESENTE EN LA DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DE SU IMPEDIMENTO
8	NORMA HURTADO SÁNCHEZ (P. DE LA U)			CONSTANCIA: NO ESTUVO PRESENTE EN LA DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DE SU IMPEDIMENTO

9	JOSÉ ALFREDO MARÍN LOZANO (P. CONSERVADOR)				NO ESTUVO PRESENTE EN LA VOTACIÓN	
10	MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ (PACTO HISTÓRICO-MAIS)				NO ESTUVO PRESENTE EN LA VOTACIÓN	
11	MIGUEL ÁNGEL PINTO (P. LIBERAL)		X			
12	OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA (P. COMUNES)				CONSTANCIA: NO ESTUVO PRESENTE EN LA DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DE SU IMPEDIMENTO	
13	LORENA RÍOS CUÉLLAR (P. C.JL)		X			
14	FERNEY SILVA IDROBO (PACTO HISTÓRICO)		X			
RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	OO	ABSTENCIÓN		RESULTADO DE LA VOTACIÓN:	
			IMPEDIDOS	OO		
	NO	09	NO ESTUVIERON PRESENTES		02	
			AUSENTES POR VOTACIÓN DE IMPEDIMENTO			03
			NEGADO			

2. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DE LA PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO

2.1. TEXTO DE LA PROPOSICIÓN

"En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicito a la Honorable Comisión Séptima del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de Ley 078 de 2024 Senado "Por medio de la cual se crea el Programa "Mi Casa en Colombia" dirigido a Colombianos Residentes en el Exterior y se dictan otras disposiciones", con base en el texto propuesto que se adjunta y que forma parte integral del presente informe de ponencia POSITIVA.

De la Honorable Senadora


ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
 Senadora de la República
 Partido Político MIRA"

2.2. VOTACIÓN DE LA PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO

Puesto a discusión y votación la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate Senado, esta fue aprobada, con el mecanismo de **votación ordinaria**, por once (11) votos a favor, ningún voto en contra, ninguna abstención.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2024-2025			
TEMA			
VOTACIÓN			
PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO			
AL PROYECTO DE LEY No. 078 DE 2024 SENADO			
ACTA No. 22		FECHA: 26 DE NOVIEMBRE DE 2024	
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN	
		SI	NO
1	ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA (P. MIRA)	X	
2	WILSON NEBER ARIAS CASTILLO (POLO DEMOCRÁTICO)	X	
3	JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	X	
4	BERENICE BEDOYA PÉREZ (P. ASI)	X	

5	NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF (P. CONSERVADOR)			NO ESTABA PRESENTE AL MOMENTO DE LA VOTACIÓN	
6	FABIÁN DÍAZ PLATA (P. ALIANZA VERDE)	X			
7	HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	X			
8	NORMA HURTADO SÁNCHEZ (P. DE LA U)	X			
9	JOSÉ ALFREDO MARÍN LOZANO (P. CONSERVADOR)			NO ESTABA PRESENTE AL MOMENTO DE LA VOTACIÓN	
10	MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ (PACTO HISTÓRICO-MAIS)			NO ESTABA PRESENTE AL MOMENTO DE LA VOTACIÓN	
11	MIGUEL ÁNGEL PINTO (P. LIBERAL)	X			
12	OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA (P. COMUNES)	X			
13	LORENA RÍOS CUÉLLAR (P. C.I.)	X			
14	FERNEY SILVA IDROBO (PACTO HISTÓRICO)	X			
RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	TI	ABSTENCIÓN	00	RESULTADO DE LA VOTACIÓN:
			IMPEDIDOS	00	
	NO	OO	EXCUSAS	00	APROBADA
			NO ESTUVIERON PRESENTES	03	
			AUSENTES POR VOTACIÓN DE IMPEDIMENTO	00	

3. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL ARTICULADO EN BLOQUE, CON OMISIÓN DE LA LECTURA, CON LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS, AVALADAS Y LEÍDAS, TÍTULO DEL PROYECTO DE

LEY Y EL DESEO DE LA COMISIÓN QUE ESTE PROYECTO PASE A SEGUNDO DEBATE SENADO.

Puesto a discusión y votación del articulado en bloque, (propuesta por la ponente única, Senadora Ana Paola Agudelo García), siete (07) artículos con omisión de lectura; las proposiciones radicadas, avaladas y leídas, el título del proyecto de ley y el deseo de la Comisión que este proyecto pase a segundo debate Senado, se obtuvo su aprobación con el mecanismo de **votación nominal**, por doce (12) votos a favor, ningún voto en contra, ninguna abstención.

Las proposiciones avaladas y leídas, fueron las siguientes:

- PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 2° PRESENTADA POR EL H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
- PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 2° PRESENTADA POR LA H.S. ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
- PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 2° PRESENTADA POR LA H.S. BEATRIZ LORENA RÍOS CUÉLLAR
- PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 4° PRESENTADA POR LA H.S. ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA

Transcritas al final del presente texto, en el numeral 6°.

NOTA SECRETARIAL: El resto del articulado, frente al cual no se presentaron proposiciones, queda tal como fue presentado en el texto propuesto de la ponencia para primer debate, Senado.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2024-2025	
TEMA	
VOTACIÓN	

DEL ARTICULADO EN BLOQUE (PROPUESTA POR LA PONENTE H.S. ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA), OMISIÓN DE LA LECTURA, CON LA PROPOSICIONES AVALADAS Y LEÍDAS, ASÍ:

- PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 2° PRESENTADA POR EL H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
- PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 2° PRESENTADA POR LA H.S. ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
- PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 2° PRESENTADA POR LA H.S. BEATRIZ LORENA RÍOS CUÉLLAR
- PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 4° PRESENTADA POR LA H.S. ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA

TÍTULO DEL PROYECTO DEL PROYECTO DE LEY No. 078 DE 2024 SENADO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL PROGRAMA "MI CASA EN COLOMBIA" DIRIGIDO A COLOMBIANOS RESIDENTES EN EL EXTERIOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

Y EL DESEO DE LA COMISIÓN DE QUE ESTE PROYECTO DE LEY PASE A SEGUNDO DEBATE SENADO.

(EL RESTO DEL ARTICULADO, FRENTE A LOS CUALES NO SE PRESENTARON PROPOSICIONES, QUEDA TAL COMO FUE PRESENTADO EN EL TEXTO PROPUESTO DE LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE, SENADO).

ACTA No. 22		FECHA: 26 DE NOVIEMBRE DE 2024		OBSERVACIONES
NO.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		
		SI	NO	
1	ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA (P. MIRA)	X		
2	WILSON NEBER ARIAS CASTILLO (POLO DEMOCRÁTICO)	X		
3	JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	X		
4	BERENICE BEDOYA PÉREZ (P. ASI)	X		
5	NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF (P. CONSERVADOR)			NO ESTABA PRESENTE AL MOMENTO DE LA VOTACIÓN
6	FABIÁN DÍAZ PLATA	X		

	(P. ALIANZA VERDE)				
7	HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	X			
8	NORMA HURTADO SÁNCHEZ (P. DE LA U)	X			
9	JOSÉ ALFREDO MARÍN LOZANO (P. CONSERVADOR)			NO ESTABA PRESENTE AL MOMENTO DE LA VOTACIÓN	
10	MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ (FACTO HISTÓRICO-MAIS)	X			
11	MIGUEL ÁNGEL PINTO (P. LIBERAL)	X			
12	OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA (P. COMUNES)	X			
13	LORENA RÍOS CUÉLLAR (P. C.J.L.)	X			
14	FERNEY SILVA IDROBO (FACTO HISTÓRICO)	X			
RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	12	ABSTENCIÓN	00	RESULTADO DE LA VOTACIÓN:
			IMPEDIDOS	00	
			EXCUSAS	00	
	NO	00	NO ESTUVIERON PRESENTES	02	APROBADO
AUSENTES POR VOTACIÓN DE IMPEDIMENTO			00		

El título del Proyecto de Ley No. 078 de 2024 Senado, quedó aprobado de la siguiente manera:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL PROGRAMA “MI CASA EN COLOMBIA” DIRIGIDO A COLOMBIANOS RESIDENTES EN EL EXTERIOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

4. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY N° 078 DE 2024 SENADO

proposiciones presentadas, avaladas y aprobadas en la Comisión Séptima del Senado.

6. PROPOSICIONES RADICADAS (AVALADAS Y APROBADAS)

6.1. PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 2°, PRESENTADA POR: H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO:

“PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Proyecto de Ley 078 de 2024
“Por medio de la cual se crea el Programa “Mi Casa en Colombia” dirigido a Colombianos Residentes en el Exterior y se dictan otras disposiciones”

De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, Artículos 114 y 115, respetuosamente someto consideración de la Honorable Comisión VII del Senado de la República, la siguiente proposición al texto del articulado propuesto inicialmente en la ponencia al proyecto de ley referido:

Artículo 2°. Reglamentación. El Gobierno Nacional a través del Fondo Nacional del Ahorro - FNA o el que haga sus veces, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y demás entidades competentes; reglamentará lo relacionado con la habilitación, operación, funcionamiento, requisitos y demás aspectos que atañen al Programa, incluyendo las políticas que regirán el otorgamiento del crédito para vivienda dirigido a los colombianos residentes en el exterior, en virtud de las condiciones específicas que presenta este segmento de afiliados.

Dentro de la reglamentación deberá incorporarse, entre otros aspectos, prelación a las mujeres cabeza de familia cuyos hijos menores de edad se encuentren domiciliados en Colombia, personas con asilo político o refugiado, de acuerdo al estatus migratorio del solicitante.

Para fines tributarios, se considerará la normatividad nacional e internacional vigente, así como los criterios técnicos que se sirva establecer la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, especialmente en relación con el intercambio de información en materia fiscal relativo a cuentas en el extranjero.

Atentamente,

HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO

Proyecto de Ley No. 078/2024 Senado “POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL PROGRAMA “MI CASA EN COLOMBIA” DIRIGIDO A COLOMBIANOS RESIDENTES EN EL EXTERIOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”
INICIATIVA: H.S ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA, MANUEL VIRGUEZ PIRAQUIVE, CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN, H.R. IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ.
RADICADO: EN SENADO: 05-08-2024 EN COMISIÓN: 11-09-2024 EN CÁMARA: XX-XX-202X

PUBLICACIONES – GACETAS

TEXTO ORIGINAL	PONENCIA 1ª DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO COM VII SENADO	PONENCIA 2ª DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	PONENCIA 1ª DEBATE CAMARA	TEXTO DEFINITIVO COM VII CAMARA	PONENCIA 2ª DEBATE CAMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CAMARA
06 Art 1324/2024	07 Art 1706/2024	07 Art						

PONENTES PRIMER DEBATE

HH.SS. PONENTES	ASIGNADO (A)	PARTIDO
ANA PAOLA AGUDELO GARCIA	UNICA	MIRA

PONENTES SEGUNDO DEBATE

HH.SS. PONENTES (26/11/2024)	ASIGNADO (A)	PARTIDO
ANA PAOLA AGUDELO GARCIA	UNICA	MIRA

ANUNCIOS

Miércoles 16 de Octubre 2024 Acta N° 15, Martes 22 de octubre 2024 Acta N° 16, Martes 29 de octubre 2024 Acta N° 17, Miércoles 13 de noviembre 2024 Acta N° 20, Martes 19 de noviembre 2024 Acta N° 21, Martes 26 de noviembre 2024 Acta N° 22.

TRÁMITE EN SENADO

SEP.26.2024: Designación de ponentes mediante oficio CSP-CS-1132-2024
OCT.10.2024: Radican informe de ponencia para primer debate
OCT.11.2024: Se manda a publicar Informe de ponencia para primer debate mediante oficio CSP-CS-1223-2024
NOV.26.2024: Se inicia la discusión, se aprueba la proposición con que termina el informe de ponencia positiva, se aprueba el articulado con y sin proposiciones, título y pregunta paso a segundo debate, se designa en estrado los mismos ponentes (H.S ANA PAOLA AGUDELO GARCIA) según ACTA N° 22
PENDIENTE RENDIR PONENCIA SEGUNDO DEBATE

5. SOBRE LAS PROPOSICIONES

Todas las proposiciones reposan en el expediente y fueron dadas a conocer oportunamente, de manera virtual, previo a su discusión y votación, a todos los Honorables Senadores y Senadoras de la Comisión Séptima del Senado de la República. (Reproducción mecánica, para efectos del Principio de Publicidad señalado en la ratio decidendi de la Sentencia C-760/2001). El presente Texto Definitivo que aquí se presenta, contiene, en fiel copia, las

Senador”

6.2. PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 2°, PRESENTADA POR: H.S. ANA PAOLA AGUDELO GARCIA.

“PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 2 del Proyecto de Ley 078 de 2024 Senado “Por medio de la cual se crea el Programa “Mi Casa en Colombia” dirigido a Colombianos Residentes en el Exterior y se dictan otras disposiciones.” el cual quedaría así:

Artículo 2°. Reglamentación. El Gobierno Nacional a través del Fondo Nacional del Ahorro - FNA o el que haga sus veces, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y demás entidades competentes; reglamentará en el marco de sus competencias lo relacionado con la habilitación, operación, funcionamiento, requisitos y demás aspectos que atañen al Programa, incluyendo las políticas que regirán el otorgamiento del crédito para vivienda dirigido a los colombianos residentes en el exterior, en virtud de las condiciones específicas que presenta este segmento de afiliados.

Para fines tributarios, se considerará la normatividad nacional e internacional vigente, así como los criterios técnicos que se sirva establecer la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, especialmente en relación con el intercambio de información en materia fiscal relativo a cuentas en el extranjero.

De la Honorable Congressista,

ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA

Senadora de la República
Partido Político MIRA “

6.3. PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 2°, PRESENTADA POR: H.S. BEATRIZ LORENA RIOS CUELLAR.

“PROPOSICIÓN

Proyecto de Ley 078 de 2024 Senado

“Por medio de la cual se crea el Programa “Mi casa en Colombia” dirigido a Colombianos Residentes en el Exterior y se dictan otras disposiciones.”

Adiciónese al artículo 2, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 2°. Reglamentación. El Gobierno Nacional a través del Fondo Nacional del Ahorro - FNA o el que haga sus veces, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y demás entidades competentes; reglamentará en un término no mayor a seis (06) meses siguientes a la promulgación de esta ley lo relacionado con la habilitación, operación, funcionamiento, requisitos y demás aspectos que atañen al Programa, incluyendo las políticas que regirán el otorgamiento del crédito para vivienda dirigido a los colombianos residentes en el exterior, en virtud de las condiciones específicas que presenta este segmento de afiliados.

Para fines tributarios, se considerará la normatividad nacional e internacional vigente, así como los criterios técnicos que se sirva establecer la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, especialmente en relación con el intercambio de información en materia fiscal relativo a cuentas en el extranjero.

LORENA RÍOS CUÉLLAR
Senadora de la República
Partido Colombia Justa Libres

JUSTIFICACIÓN

Se presenta la adición en el artículo 2 del proyecto de ley, en la medida que, busca establecerle un límite al Gobierno Nacional para que reglamente esta ley, con la finalidad de que se logre su efectividad".

6.4. PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 4°, PRESENTADA POR: H.S. ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA.

"PROPOSICIÓN

Modifíquese el parágrafo 1 del artículo 4 del **Proyecto de Ley 078 de 2024 Senado** "Por medio de la cual se crea el Programa "Mi Casa en Colombia" dirigido a Colombianos Residentes en el Exterior y se dictan otras disposiciones." el cual quedaría así:

Artículo 4°. Difusión del Programa. El Gobierno Nacional desarrollará en cabeza del Fondo Nacional de Ahorro y en coordinación con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en el marco de sus competencias; las acciones necesarias para garantizar una amplia difusión del Programa "Mi casa en Colombia", así como los requisitos de acceso al crédito y demás beneficios asociados al Programa, con el fin de que los potenciales beneficiarios reciban la información necesaria para acceder al mismo.

Parágrafo 1. El Fondo Nacional del Ahorro, o la entidad que haga sus veces, participará de las diferentes actividades de difusión y socialización del Programa "Mi Casa en Colombia" tales como las Ferias de Servicios que se realicen para los colombianos en el exterior, siendo espacios informativos y de atención al ciudadano que acercan la oferta pública a la comunidad de connacionales.

Se podrán establecer convenios con entidades públicas y/o privadas, organizaciones, asociaciones, fundaciones y/o entidades sin ánimo de lucro que tengan dentro de su accionar el acompañamiento a la comunidad migrante en los diferentes países donde se encuentre la ~~representación consular de Colombia~~ con el propósito de gestionar espacios para la difusión del programa y actividades complementarias, que permitan a los connacionales conocer y acceder a los beneficios del Programa "Mi Casa en Colombia".

Asimismo, las misiones consulares podrán apoyarse con ciudadanos que voluntariamente deseen apoyar y facilitar la difusión del Programa.

De la Honorable Congressista,

ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República
Partido Político MIRA"

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D. C., a los

dos (2) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024). - En la presente fecha se autoriza la publicación en la Gaceta del Congreso, del Texto Definitivo relacionado a continuación, aprobado en Primer Debate en la Comisión Séptima del Senado, en sesión presencial, así:

FECHA DE APROBACIÓN: 26 DE NOVIEMBRE DE 2024

SEGÚN ACTA No.: 22

LEGISLATURA: 2024-2025


NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 078 DE 2024 SENADO

TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL PROGRAMA "MI CASA EN COLOMBIA" DIRIGIDO A COLOMBIANOS RESIDENTES EN EL EXTERIOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

FOLIOS: 17

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

Autoriza la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado de la República y suscribe en su nombre,


PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
SECRETARIO GENERAL COMISIÓN SÉPTIMA
H. Senado de la República

CONCEPTOS TÉCNICOS

CONCEPTO TÉCNICO FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 116 DE 2024 SENADO, 130 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1505 de 2012 en lo que respecta a los estímulos para voluntarios. - Ley de Voluntarios.

<p>Bogotá D.C, 5 de diciembre de 2024</p> <p>Respetados HONORABLES SENADORES COMISIÓN SÉPTIMA CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>Cordial saludo,</p> <p>Es un honor para la Fundación Universitaria del Área Andina, Institución de educación superior, extender un respetuoso saludo y felicitación por la gestión legislativa en fomento del voluntariado en primera Respuesta, acorde a la Ley 1505 de 2012, por medio de la cual se crea el Subsistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta, como parte del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres en el marco de ley 1523 de 2012, por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Atentamente presentamos concepto técnico en el valor del aporte social del voluntariado del sector interreligioso en situaciones de emergencias y desastres.</p> <p style="text-align: center;">CONCEPTO TÉCNICO</p> <p>AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 116 DE 2024 SENADO, 130 DE 2023 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY 1505 DE 2012 EN LO QUE RESPECTA A LOS ESTÍMULOS PARA VOLUNTARIOS.” - LEY DE VOLUNTARIOS</p> <p>En el marco de las funciones sustantivas de la gestión educativa de la Fundación Universitaria del Área Andina en alianza con otras entidades, determinan el valor del voluntariado del sector interreligioso en situaciones de emergencias y desastres, por medio de los siguientes proyectos de investigación:</p> <p>Proyecto Laboratorio En Educomunicación para ciudadanías resilientes y saludables en situaciones de desastres</p> <p>El proyecto, se fundamenta en la innovación educativa para garantizar el derecho universal de la libertad religiosa, acorde con el artículo 18 de la Declaración Universal de los derechos humanos, el artículo 19 de la Constitución Política de Colombia y de manera integral la Ley 133 de 1994, por la cual se desarrolla la Libertad Religiosa y de Cultos, la Resolución 2245 de 2021, por medio del cual se crea el Comité Nacional de participación y dialogo social e intersectorial de Libertad Religiosa y el Decreto 437 de 2018, que establece la política nacional de Libertad Religiosa.</p>	<p>El proyecto analiza el aporte social del voluntariado interreligioso en desastres, considerando el análisis documental del “Informe final de caracterización, territorialización y aceleración de los ODS de las Organizaciones Basadas en la Fe” del Ministerio del Interior y PNUD (2022), que determinó el aporte de 1583 Organizaciones Basadas en la Fe en Colombia, a través de 1977 iniciativas sociales y 508.224 beneficiarios, lideradas en el principio de No dejar nadie atrás, el informe, describe el aporte del sector religioso en Colombia en asistencia humanitaria, con un total de 4.552.121 ayudas totales con más del 75% asignado a alimentos, 6% ropa, el 40% a medicamentos, 25% arrendamientos, 15% otras ayudas (Ministerio del Interior, 2022).</p> <p>Otro de los grandes aportes del sector religioso, en fortalecimiento de la asistencia humanitaria, se vincula con el apoyo en la salud mental, las organizaciones basadas en la fe contribuyen con 1063 iniciativas, aproximadamente el 77,95% en iniciativas de reducción en suicidios y lesiones auto infringidas, 159 iniciativas, el 77.645 en prevención de la depresión y trastornos mentales en fomento de salud mental en situaciones de crisis (Ministerio del Interior, 2022).</p> <p>Los resultados del proyecto consideran el fomento del voluntariado del sector interreligioso en la promoción de la vigilancia de la salud pública en desastres, la alerta temprana y acción anticipatoria en la prevención de riesgos socio ambientales por la calidad del aire e incendios forestales, la adaptación al cambio climático, la asistencia social y apoyo psicosocial en situaciones de crisis (Merchán De Las Salas. S., 2024).</p> <p>Voluntariado interreligioso cívico - militar para la asistencia humanitaria en situaciones de desastres</p> <p>La investigación del Ejército Nacional de Colombia (2022), publicada en el libro Libertad religiosa diálogo cívico-militar humanitario respuesta en desastres (Escuela de Ingenieros Militares, Ejército Nacional de Colombia, 2022), evidencia el aporte del voluntariado del sector interreligioso en la asistencia humanitaria de las Organizaciones Basadas en la Fe, considerado los postulados de las Naciones Unidas, que afirma involucrar el voluntariado para hacer frente a los desafíos en materia de desarrollo (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), 2015).</p> <p>La investigación, determina que las capacidades del sector interreligioso en Colombia, se constituyen en el mejor aliado para la preparación y respuesta ante crisis humanitaria asociadas a desastres y emergencias centrado en su voluntariado para la asistencia humanitaria principalmente en salud, alimentación, vivienda, agua, promoción de la higiene y seguridad en redes de cooperación con los organismos de socorro en calidad del primer respondiente.</p> <p>En este sentido, la participación del voluntariado de la organización basadas en la Fe articulada en ámbitos en conocimiento, reducción del riesgo y manejo desastres y las normas humanitarias, fortalecen la capacidad de cooperación civil – militar en alcance de un desarrollo sostenible, resiliente, seguro y pacífico.</p>								
<p>Bibliografía</p> <p>Escuela de Ingenieros Militares, Ejército Nacional de Colombia. (2022). <i>Libertad religiosa diálogo cívico militar humanitario respuesta en desastres</i>. Obtenido de https://www.ejercito.mil.co/libro-libertad-religiosa-dialogo-civico-militar-humanitario-respuesta-en-desastres</p> <p>Merchán De Las Salas, S. (2022). <i>Universidad, ciudadanía y desarrollo sostenible: Libertad religiosa, salud y desastres</i>. Obtenido de https://digitk.areandina.edu.co/bitstream/handle/areandina/5334/Universidad,%20ciudadania%20y%20desarrollo%20sostenible.pdf?sequence=6</p> <p>Merchán De Las Salas, S. (2024). <i>Diálogo Social Interreligioso y Multitemático. Un método de innovación social en situaciones de desastres para el desarrollo sostenible</i>. Obtenido de http://fundacionidmj.org</p> <p>Ministerio del Interior. (2022). <i>Informe final de Caracterización, territorialización y aceleración de los ODS de las Organizaciones Basadas en la Fe</i>. Colombia.</p> <p>Naciones Unidas. (2022). <i>Voluntariado para acelerar el desarrollo del Programa de las Naciones Unidas para el desarrollo</i>. Obtenido de https://www.unv.org/es/publications/voluntariado-para-acelerar-el-desarrollo-conceptos-y-prototipo</p> <p>Atentamente</p> <p>ING. SHIRLEY MERCHÁN DE LAS SALAS Docente Investigadora Fundación universitaria del Área Andina smerchan@areandina.edu.co</p>	<p style="text-align: center;">CONTENIDO</p> <p>Gaceta número 2213 - Miércoles, 11 de diciembre de 2024</p> <p style="text-align: center;">SENADO DE LA REPÚBLICA PONENCIAS</p> <table border="0"> <tr> <td>Informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley número 204 de 2024 Senado, por la cual se implementa un Sistema Nacional de Prevención del Consumo de SPA y estrategias para incentivar la cero tolerancia con el consumo inicial de niños, niñas y adolescentes, el aumento de la cobertura de la oferta de servicios para la atención integral con calidad de las personas con consumos iniciales o problemáticos y de trastornos por uso de sustancias psicoactivas y se dictan otras disposiciones.....</td> <td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">1</td> </tr> <tr> <td>Informe de Ponencia para segundo debate en Senado, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 114 de 2024 Senado, por medio de la cual se reconoce el carácter de factor salarial a la bonificación judicial de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, la Rama Judicial y la Justicia Penal Militar, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial</td> <td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">14</td> </tr> </table> <p style="text-align: center;">TEXTOS DE COMISIÓN</p> <table border="0"> <tr> <td>Texto definitivo Proyecto de Ley número 78 de 2024 Senado, por medio de la cual se crea el Programa “Mi Casa en Colombia” dirigido a colombianos residentes en el exterior y se dictan otras disposiciones.....</td> <td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">21</td> </tr> </table> <p style="text-align: center;">CONCEPTOS TÉCNICOS</p> <table border="0"> <tr> <td>Concepto técnico Fundación Universitaria del Área Andina al Proyecto de Ley número 116 de 2024 Senado, 130 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1505 de 2012 en lo que respecta a los estímulos para voluntarios. - Ley de Voluntarios.....</td> <td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">26</td> </tr> </table>	Informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley número 204 de 2024 Senado, por la cual se implementa un Sistema Nacional de Prevención del Consumo de SPA y estrategias para incentivar la cero tolerancia con el consumo inicial de niños, niñas y adolescentes, el aumento de la cobertura de la oferta de servicios para la atención integral con calidad de las personas con consumos iniciales o problemáticos y de trastornos por uso de sustancias psicoactivas y se dictan otras disposiciones.....	1	Informe de Ponencia para segundo debate en Senado, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 114 de 2024 Senado, por medio de la cual se reconoce el carácter de factor salarial a la bonificación judicial de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, la Rama Judicial y la Justicia Penal Militar, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial	14	Texto definitivo Proyecto de Ley número 78 de 2024 Senado, por medio de la cual se crea el Programa “Mi Casa en Colombia” dirigido a colombianos residentes en el exterior y se dictan otras disposiciones.....	21	Concepto técnico Fundación Universitaria del Área Andina al Proyecto de Ley número 116 de 2024 Senado, 130 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1505 de 2012 en lo que respecta a los estímulos para voluntarios. - Ley de Voluntarios.....	26
Informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley número 204 de 2024 Senado, por la cual se implementa un Sistema Nacional de Prevención del Consumo de SPA y estrategias para incentivar la cero tolerancia con el consumo inicial de niños, niñas y adolescentes, el aumento de la cobertura de la oferta de servicios para la atención integral con calidad de las personas con consumos iniciales o problemáticos y de trastornos por uso de sustancias psicoactivas y se dictan otras disposiciones.....	1								
Informe de Ponencia para segundo debate en Senado, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 114 de 2024 Senado, por medio de la cual se reconoce el carácter de factor salarial a la bonificación judicial de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, la Rama Judicial y la Justicia Penal Militar, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial	14								
Texto definitivo Proyecto de Ley número 78 de 2024 Senado, por medio de la cual se crea el Programa “Mi Casa en Colombia” dirigido a colombianos residentes en el exterior y se dictan otras disposiciones.....	21								
Concepto técnico Fundación Universitaria del Área Andina al Proyecto de Ley número 116 de 2024 Senado, 130 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1505 de 2012 en lo que respecta a los estímulos para voluntarios. - Ley de Voluntarios.....	26								